



**PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA**

**CAM.CRIM.CORRECCIONAL S1 - BELL VILLE**

Protocolo de  
Sentencias Nº

EXPEDIENTE SAC: \*\*\*\*\* - L, M.D. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 42 DEL 05/10/2020

SENTENCIA NUMERO: 42. BELL VILLE, 05/10/2020.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “L, M.D. p.s.a. HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO AGRAVADO POR EL ART. 41 BIS, etc.” (SAC. N.º \*\*\*\*\*), radicados en esta Excma. Cámara del Crimen, integrada por los Sres. Vocales de Cámara Gustavo Sergio Garzón -actuando como presidente-, Alejandro Martín Fauro y Luis María Werlen Zbrun, y por los Sres. Jurados Populares D. A. V., M. A., E. A, F., C. J. G. y las Sras. Jurados Populares V. I., M. L., V. R. y P. D. R.; en los que ha tenido lugar la audiencia en la que se dictó sentencia el día trece de junio del corriente año, con la participación de la Sra. Fiscal de Cámara Dra. Andrea Verónica Heredia Hidalgo y del imputado M. D. L., acompañado de su abogada defensora, la Sra. Asesora Letrada, Dra. Vanesa Soledad Nigro, en presencia de la Sra. Secretaria Dra. Gabriela Ester Maggi; causa seguida en contra de M. D. L., D.N.I. n° XXX, argentino, de cuarenta y seis años de edad, que estuvo casado con M.S.C., con educación primaria completa y que trabajaba en una gomería, nacido en Marcos Juárez (Pcia. de Córdoba), el día dos de junio de mil novecientos setenta y cuatro, domiciliado en calle B. n° XXX de la misma Ciudad, quien no consume alcohol

ni drogas, ni padece enfermedades infectocontagiosas; es hijo de H. A. L. (f) y de M. C. (v), Prio. n° XXX S.P., y no registra antecedentes penales computables; a quien se le atribuye los siguientes hechos:

Primer hecho (nominado primero en la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 340/363): El veintiocho de mayo del año dos mil diecisiete siendo aproximadamente las cuatro horas, en circunstancias que S.M.C. regresaba a su domicilio (provisorio) de calle B. número xxx de la ciudad de Marcos Juárez, departamento del mismo nombre, provincia de Córdoba, desde el local bailable “M.” y acompañada de personal policial, debido a que su pareja M. D. L. la estaba esperando para reprocharle conductas respecto al cuidado de una hija menor de ambos, y apenas el personal policial se retira del lugar, M. D. L. con intenciones de causarle un daño en el cuerpo o en la salud a su pareja le pega una cachetada en la mejilla izquierda y, cuando interviene M. L. (otra de las hijas de la pareja) para defender a su madre, el imputado L. la agrede pegándole con la mano abierta en la boca; inmediatamente y siempre con designios criminosos L. tomó una cuchilla que se encontraba dentro de un cajón y blandiéndola le dijo “esto no tiene punta”, y tomando otra cuchilla con mango blanco les decía “las voy a matar”. Como consecuencia del actuar de M. D. L. la damnificada S.M.C. sufrió lesiones de carácter leve por el que se le otorgaron de 5 a 7 días de curación sin días de inhabilitación para el trabajo por contusión en mejilla izquierda. Y M. L. sufrió también lesiones de carácter leve otorgándosele de 5 a 7 días de curación sin días de inhabilitación para el trabajo por contusión en cara anterior de ambos labios.

Segundo hecho (nominado primero en la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs.

472/475): El día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las quince horas, en circunstancias en que S.M.C., se encontraba en el interior de su domicilio, sito en calle P. A. de S. N° XXX, de la ciudad de Marcos Juárez, departamento del mismo nombre, Provincia de Córdoba, se hizo presente, su ex pareja M. D. L., en contra de la voluntad presunta de quien tenía derecho a excluirlo, ingresó al interior del mismo, y sin mediar palabra le propinó una cachetada a S.M.C.. Por el accionar del incoado L., S. M. C., sufrió “contusión en región periocular y ocular izquierda, asignándole siete días de curación” y de ésta manera M. D. L. desobedeció la prohibición de presentarse y/o ingresar al domicilio como así también de cualquier lugar que frecuenten la Sra. S.M.C., y/o la vía pública, como así también comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar, medida que le había sido impuesta con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por el Juez de Control, Menores y Violencia Familiar de esta ciudad, Dr. Manuel Roberto Trigós, al momento de aplicarle la orden de restricción y/o prohibición, en los autos caratulados “L, M.D. - DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR - SAC N° 6335926 - AÑO 2017”.

Tercer hecho (nominado segundo en la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 472/475): El día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las dieciséis horas, en circunstancias que S.M.C., se encontraba en el interior de su domicilio, sito en calle P. A. de S. N° XXX, de la ciudad de Marcos Juárez, departamento del mismo nombre, Provincia de Córdoba, se hizo presente el imputado M. D. L., en contra de la voluntad presunta de quien tenía derecho a excluirlo, ingresó al interior del mismo; manifestándole en forma

amenazante “te voy a matar”, asimismo le profirió dichos de amedrentamiento a la hija en común M. L. L., tales como “a vos por meterte te voy a matar”.

Cuarto hecho (nominado segundo en la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 340/363): Con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho siendo aproximadamente las 21:15 hs. y en circunstancias en que la damnificada S.M.C. se encontraba en su domicilio sito en calle P. A. de S. n.º XXX, de la ciudad de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, junto a su amiga M. A. S., su hija menor Á. L. de un año de edad y su nieta de nombre D., preparándose para salir, momentos en que de manera abrupta y sin autorización de la propietaria de dicho domicilio, esto es la Sra. C., el esposo de la nombrada, el imputado M. D. L., ingresa por la puerta principal que se encontraba sin llave, y teniendo en su designio la intención de acabar con la vida de su pareja, S.M.C., tal como lo habría expresado a allegados de la pareja, portando una escopeta marca Mahely, calibre 16’, N° de serie 4224 M, culata de madera color marrón, rota en el encastre y sujetada con alambre, chimaza de madera, acción esta efectuada en violación de la orden de restricción que le fuere impuesta por el Juzgado de Control y Violencia de la sede, con fecha 01/12/2017 por el término de 12 meses, de la cual se encontraba debidamente notificado con fecha 18/12/2017 (ver fs. 75) encontrándose por ende vigente y desobedeciendo así la orden de restricción y prohibición de acercamiento, es que el imputado M. D. L. se dirigió e intercepto a C. y sin importarle la presencia de sus familiares directos y de terceros en el lugar, es que presumiblemente a corta distancia, y sin mediar palabra alguna, y con la intención de quitarle la vida, le efectuó apuntándole a la cabeza a C., un disparo con el arma que portaba a S.M.C., ocasionándole la muerte de manera inmediata según consta en el informe médico

obrante a fs. 20. De la autopsia obrante a fs. 146/147 se constató un "...cadáver de sexo femenino de estructura mediana.- Presenta un traumatismo severo en región de cuello izquierdo.- Resto de toda la superficie corporal sin lesiones ni traumatismos.- Cabeza, cara, cuero cabelludo sanos. Orificios nasales, cavidad bucal limpios.- A nivel de cuello severo traumatismo contuso, anfractuoso de bordes irregulares de diámetro 4 centímetros localizado en región de cuello izquierdo zona media. Que corresponde a orificio de entrada de proyectil (escopeta). Se realizan radiografías de cráneo, donde se visualizan múltiples municiones alojadas en cuello.- Recoge taco de plástico deformado, que corresponde a cartucho del disparo por la escopeta.- Por las características del orificio de entrada del proyectil. La dirección del mismo es de adelante hacia atrás y hacia abajo.- Hay una destrucción masiva en cuello de planos musculares con destrucción de paquetes vasculares venosos y arteriales (venas yugulares, arterias carótidas, rotura y destrucción de laringe y tráquea, destrucción de esófago).- No se observa orificio de salida de proyectil se recogen múltiples municiones en región de cuello derecho que corresponden a municiones calibre 16'. Regiones torácica y abdominal sanos sin lesiones ni traumatismo.- Pelvis, genitales externos y región anal sanos. Se extrae muestra de sangre para ser enviado a departamento de toxicología de morgue judicial. Manos superiores, manos y uñas sanos sin lesiones ni traumatismo. Extirpan extremidades de uñas de ambas manos y colocan en tubos plásticos numerados. Uñas de dedo derecho y uñas de dedos izquierdos para ser enviados a policía Judicial.- Miembros inferiores sanos sin lesiones ni traumatismos.- Por todo lo expuesto la causa de muerte es el traumatismo severo de cuello por arma de fuego que produce un shock hemorrágico". Concordantemente contamos con el certificado de defunción obrante a fs. 83, donde consta como causa de la defunción "...traumatismo de cuello por arma de fuego". Inmediatamente después de ocasionarle la muerte a C. el imputado M. D. L. procedió

sustraer ilegítimamente el teléfono celular propiedad de su pareja y darse a la fuga con el mismo por la puerta trasera de aquel domicilio.

**Y CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA:

¿Corresponde declarar la nulidad de la acusación formulada por la Sra. Fiscal de Cámara al momento de emitir sus conclusiones?, SEGUNDA: ¿Existieron los hechos y es su autor penalmente responsable el imputado? TERCERA: En su caso ¿Qué calificación legal corresponde aplicar? y ¿Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la segunda parte del art. 80 último párrafo del Código Penal? CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y procede la imposición de costas?

Conforme lo dispuesto por el art. 402, último párrafo, del C.P.P. y el art. 44 de la Ley 9182, se estableció el siguiente orden para que los Sres. Vocales y Jurados emitan su voto: Con relación a las cuestiones primera, tercera y cuarta: 1) Dr. Alejandro Martín Fauro, 2) Dr. Gustavo Sergio Garzón, 3) Luis María Werlen Zbrun. En tanto que sobre la segunda cuestión: 1) Dr. Alejandro Martín Fauro, 2) Dr. Luis María Werlen Zbrun, 3) D. A. V., 4) M. A., 5) E. A. F., 6) C. J. G., 7) V. I., 8) M. L., 9) V. R., 10) P. D. R..

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. ALEJANDRO MARTIN**

**FAURO, DIJO:** Al momento de emitir sus conclusiones en la discusión final (art. 402 del C.P.P.), la defensora del encartado M. D. L., solicitó se declare la nulidad absoluta de la acusación formulada por la Sra. Fiscal de Cámara en cuanto a la introducción de la agravante del delito de homicidio del inc. 11 del art. 80, sin

cumplimentar con el procedimiento establecido en el art. 388 del C.P.P., ello en función de los arts. 185 inc. 3, 188 inc. 3 y cc. del C.P.P., y 18 y cc. de la C.N.

Argumentó la Dra. Nigro, que cuanto a que introduce una circunstancia agravante del delito de homicidio particularmente la del art. 80 inc. 11 que es cuando mediere violencia de género sin cumplimentar con el procedimiento establecido en el art. 388 del C.P.P. que prevé que si del debate resultare la continuación del delito o una circunstancia agravante no mencionada en el requerimiento fiscal, la Sra. Fiscal de Cámara tiene que ampliar la acusación bajo pena de nulidad. Y que en este caso el Presidente procederá bajo pena de nulidad conforme lo dispuesto en el art. 261 y 262 del CPP, es decir se va a intimar nuevamente el hecho con esa circunstancia agravante al imputado y se le va a recibir declaración con relación a ese hecho con esa circunstancia agravante. Y tal como lo dice el artículo, el Tribunal va a informar al Fiscal y al defensor del imputado que incluso tienen la posibilidad de suspender el debate, de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o para preparar la acusación o la defensa. Señala que en este caso no se ha cumplido con ese procedimiento y esto genera una nulidad absoluta porque afecta el derecho de defensa de su asistido con relación a la introducción de esa calificante del inc. 11 del art. 80 del Código Penal. Expresó que al comenzar el juicio al señor M. L. le leyeron los hechos por los que venía acusado para darle la oportunidad de declarar sobre esos hechos o abstenerse de declarar, que con relación al homicidio se le leyó un hecho de homicidio calificado por el vínculo agravado por el uso de arma de fuego (art. 80 inc. 1º y 41 bis del Código Penal) y en virtud de ese hecho por el que venía acusado se preparó toda la defensa y se interrogó a los testigos, en el desarrolló en el debate. Que la Sra. Fiscal en el alegato introduce una nueva agravante del homicidio no solamente por el vínculo agravado por el uso de arma de fuego, sino también por violencia de

género, pero esta agravante no estaba en el hecho que se le leyó a L, por el cual pudo defenderse en la audiencia. Que para eso nuestra ley establece un procedimiento que dice que si la Fiscal considera que del debate surgiera otra circunstancia agravante tiene que hacer lo que se llama la ampliación de la acusación, o sea tiene que volver a redactar el hecho, incluyendo esta cuestión que en ese caso sería la cuestión de género y se le tiene que volver a recibir declaración al imputado para que pueda defenderse sobre esa cuestión puntual. Argumenta que generalmente en los casos donde hay violencia de género el hecho incluye una introducción en la cual se menciona por qué hay esta situación asimétrica o de dónde surge esa relación de poder o de subordinación del hombre para con la mujer, y en el hecho que se le leyó a L. no estuvo presente; no se le dio a L. la oportunidad de defenderse con relación a esta calificante e incluso se podría haber pedido la suspensión del debate y haber pedido nuevas pruebas con relación específicamente a esa calificante.

Entiendo que la pretensión de nulidad no puede prosperar. El planteo tiene que ver con la correlación esencial que debe mediar entre la intimación y la acusación formulada en la discusión final por la representante del Ministerio Público Fiscal, a los fines de asegurar el efectivo derecho de defensa del imputado.

En este sentido, artículo 388 del C.P.P. impone al Fiscal, el deber de ampliar la acusación cuando del debate surja alguna circunstancia agravante, caso en el cual el Presidente del Tribunal, bajo pena de nulidad, deberá intimar el hecho ampliado al imputado. Esta intimación complementaria asegura al imputado la posibilidad de ejercer su defensa material, con la posibilidad del imputado y del Fiscal de solicitar la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas, incluso por vía de la investigación suplementaria, o preparar la defensa o la acusación. Sólo así los hechos comprendidos en la ampliación podrán ser tomados válidamente en consideración en la sentencia, pues fueron parte de la acusación y del juicio; lo contrario ocasionará la nulidad del

fallo por violación al principio de congruencia (cfr. Cafferata Nores, José I. - Tarditti, Aída, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Comentado, tomo 2, pgs. 199/200).

Pero resulta claro que la mentada correlación no se refiere a la calificación del hecho, pues no cabe confundir el aspecto fáctico con el jurídico, esto es, la situación de hecho que el fiscal le atribuye al acusado, con la valoración de derecho sustantivo de esa situación, ya que una cosa es afirmar la existencia de un hecho, de un acontecimiento histórico que se presume verificado, y otra distinta su clasificación en relación con la ley penal.

La defensora pretende una especial redacción de la plataforma fáctica intimada, pero el hecho de que la situación típica reclame que el homicida mate a la mujer mediando violencia de género “*no requiere de ningún elemento subjetivo especial distinto del dolo*” (Buompadre, Jorge, “Violencia de género, femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género, pg. 164), sino que aquel cause la muerte de la víctima sabiendo y queriendo realizar actos, que desde un punto de vista objetivo, se enmarcan en una situación de violencia de género.

El examen de la figura penal en cuestión (art. 80 inc. 11 del C.P.), identifica necesariamente la subsunción típica con la subsunción convencional, pues entre sus elementos normativos requiere la concurrencia de “violencia de género”.

Sobre el particular, se ha dicho que ante casos sospechosos las características de la violencia de género deben revisarse según el “contexto” en que ocurre (T.S.J., Sent. n° 56 del 9/03/17, en autos “Lizarralde”), y este contexto, en el supuesto bajo examen, se encuentra suficientemente explícito en la acusación formulada por el Sr. Fiscal de Instrucción, más allá de la calificación legal consignada.

En esta dirección corresponde recordar, que la acusación comprende no sólo el apartado correspondiente a la relación del hecho sino también los fundamentos que

informan la pretensión del fiscal, puesto que es todo el documento lo que se le ha hecho conocer al imputado y a su defensor.

En el caso, de la concatenación de los hechos atribuidos, como así también de la lectura de la acusación tomada como un todo, surge a las claras la atribución de elementos indicadores de violencia compatibles con una hipótesis de un contexto de violencia de género; por ejemplo, las aseveraciones de la víctima transcritas en el documento acusatorio, en relación a los hechos precedentes al asesinato enrostrado, que en el tratamiento de la siguiente cuestión se consideraran a los fines tener por acreditado con certeza o no, el mentado contexto. De manera que se advierte con claridad, que en el alegato de la Sra. Fiscal de Cámara, no ha habido ninguna sorpresa que pudiera lesionar su derecho de defensa.

En este sentido cabe destacar, que a lo largo del debate la defensora formuló precisas preguntas a los testigos relacionadas con este tema y solicitó se dejara constancia de las respuestas, tal como dan cuenta las actas del juicio; mientras que en la discusión final destinó gran parte de su alegato a tratar de desestimar la concurrencia de violencia de género, distinguiéndola de la violencia familiar, citando incluso el precedente “Trucco” del T.S.J.; por lo que en definitiva, no se advierte afectación alguna al derecho de defensa en juicio, y en consecuencia la pretensión de nulidad debe ser rechazada.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LOS DRES. GUSTAVO SERGIO GARZON Y LUIS MARIA WERLEN ZBRUN, DIJERON: Adherimos a las conclusiones a las que arriba el Sr. Vocal Dr. Alejandro Martín Fauro, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL DR. ALEJANDRO MARTIN FAURO, DIJO:

I) Se ha traído a juicio a M. D. L., a quien el requerimiento fiscal de citación a juicio de fs. 472/475, le atribuye ser autor de los delitos de violación de domicilio, lesiones leves calificadas y desobediencia a la autoridad, en concurso real –primer hecho- (arts. 150, 92 en relación 89, 239 y 55 del C.P.) y de violación de domicilio y amenazas reiteradas, en concurso real (arts. 150, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, y 55 del C.P.). En tanto que la requisitoria fiscal de citación a juicio de fs. 340/363, le enrostra la autoría de los delitos de lesiones leves calificadas y amenazas calificadas -primer hecho- (arts. 92, primer supuesto, y 149 bis, último supuesto, del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.). Los hechos que constituyen el objeto del proceso han sido descriptos en el encabezamiento de esta sentencia, al que me remito con los alcances del art. 408 inc. 1, in fine, de la ley ritual.

II) Respondiendo a la formal intimación practicada en el debate, en el que se le informó detalladamente los hechos atribuidos y las pruebas existentes en su contra, y su facultad de prestar declaración o abstenerse de hacerlo sin que su silencio implique presunción de culpabilidad en su contra (arts. 385 en función del art. 259 y ss. del C.P.P.), el imputado L. manifestó: *“Yo lo único que voy a decir es que en la época en que pasó esto yo estaba emocionalmente mal, destruido, los únicos que lo sabían eran mis familiares muy cercanos, mi hijo, mi madre, la sicóloga que me trataba, quiero que los citen a declarar, a la sicóloga la revelo del secreto profesional, nada más”*.

Concedida la última palabra, finalizados los alegatos, la acusada expresó: *“El día del hecho estaba emocionalmente muy mal y quiero una oportunidad para estar  
con mi*

*hija”.*

III) Durante el debate prestaron declaración:

Dr. I. D., médico psiquiatra forense. A solicitud de la Sra. Fiscal de Cámara y sin objeción de parte, se incorpora la Pericia Interdisciplinaria n° 2247/19, obrante a fs. 502/504. Preguntado en relación al punto dos de las conclusiones de la pericia practicada, respecto del imputado, dijo: La conciencia, la comprensión y la voluntad, actuaron conjuntamente y correctamente. Preguntado en relación a la medicación que el imputado refirió que le suministraban en el Establecimiento Penitenciario Bower (Clonazepan y Setralina), dijo: Que la medicación si bien no es indicativa del cuadro, es decir que un profesional puede usar una medicación para un cierto diagnóstico o para otro, no es la medicación la que va a determinar el diagnóstico de la patología, si no al revés. En psiquiatría tenemos cinco grupos de fármacos: antidepresivos, ansiolíticos, de estabilizadores del ánimo y anti demenciales también psicóticos, entonces uno puede usar una combinación de ellos para tratar diferentes cuadros. Aclarado esto, la Sertralina es un antidepresivo y el Clonazepan un ansiolítico, y en la gran mayoría de los casos sirven para trastornos depresivos o para trastornos de ansiedad generalizadas o trastornos de pánico, entonces se pueden combinar estos psicofármacos para un buen resultado clínico. Preguntado en relación al punto cinco de las Consideraciones Forenses en salud mental consignadas en la pericia, que dice: *“En la psico génesis delictiva (crimino génesis), según se desprende de autos, no se observa vinculación entre el hecho investigado y una patología de salud mental”*, el Perito dijo: Nosotros como somos un área de salud puesta al servicio de la justicia intentamos ser claros y como auxiliares poder ilustrar sobre las situaciones puntuales que se nos preguntan, y así ha sido como pedagógicamente se ha dividido una situación particular de la persona que se investiga, un hecho, una acción, la dividimos en lo que es psico génesis o crimino génesis y psico dinamica o crimino

dinamia. La génesis está vinculada a la motivación, a la situación previa que genera en las condiciones del sujeto la estructura de salud mental a cometer un acto y la dinamia nos habla del accionar. En este caso particular hablamos de la psico génesis, es decir lo que podría haber generado esa situación que se investigaba, si estaba vinculada a una enfermedad mental o no y eso es lo que aclara el punto cinco.

Lic. R. C. E., Psicóloga Forense, quien intervino en la Pericia Interdisciplinaria de fs. 502/504. Preguntada en relación al punto dos de las conclusiones de la pericia practicada, en relación al imputado, dijo: La conciencia, la comprensión y la voluntad, actuaron conjuntamente y correctamente. Preguntada en referencia a la afirmación consignada en la pericia: “(...) de su relato surgen conductas de celos, manipulación y control por parte del imputado hacia su ex pareja”, si eso implica una relación asimétrica entre el imputado y la víctima, la perito dijo: Sí, claro que sí. Preguntada en relación a la historia de vida adversa relatada por el imputado, de qué manera ese tipo de vivencias generalmente impactan en la formación del temperamento de una persona o en su capacidad para enfrentar los conflictos, la perito respondió: Las historias adversas pueden afectar de muy diferentes formas a cada persona en particular, puede afectar desde una persona que desarrolle el trauma hasta una persona que se identifique con el agresor y actúe de la misma forma que actuaron con él. Dentro de eso hay diferentes grados. Preguntada qué significa no haber desarrollado una adecuada empatía emocional, dijo: La empatía emocional, al contrario de la empatía cognitiva significa una forma de sentir, la empatía cognitiva significa saber qué le pasa al otro, entender cuando el otro está sufriendo, entender la implicancia de la conducta propia sobre el otro. La empatía emocional implica ser capaz de ponerse en los zapatos de otra persona. Preguntada si esta falta de empatía emocional puede llevarlo a tener conductas agresivas justamente por no poder registrar o no poder ponerse en el lugar del otro, la testigo dijo: Lo que pasa es que él si

registra. Si registra que el otro sufre, si sabe que el otro sufre, pero no le importa. Preguntada en relación a la tendencia a la actuación de los impulsos con escasa reflexión previa, si esa tendencia se acentúa en situaciones de angustia o estrés, dijo: Si es de actuar impulsivamente en general y en este caso en particular también bajo situaciones de estrés o situaciones de frustración se puede acentuar. Preguntada acerca de cuántas entrevistas mantienen con el imputado, y por qué se los llama test proyectivos, la perito dijo: En general las pericias interdisciplinarias llevan una sola entrevista, en este caso se hicieron más, se hicieron varias y se aplicaron varios test proyectivos que significa que la persona proyecta aspectos internos de su personalidad y de su forma de actuar, algunos de los cuales no es consciente y otros de los que no es capaz de hablar o no quiere hablar.

Lic. E. A., perito psicólogo de la Defensa Pública Penal. A solicitud de la Sra. Fiscal de Cámara y sin objeción de parte, se incorpora el informe realizado en relación a la Pericia Interdisciplinaria, elaborado por el perito de control, obrante fs. 547/549. Preguntado por la defensa si la historia vital de L. de alguna manera impregna o impacta en la conducta actual de L. al momento de los hechos; dijo: En toda persona la historia vital genera algún tipo de prevalencia en las acciones. En todos nosotros, en cada uno de nosotros, sobre todo la cuestión ética, moral y todo lo demás. En el caso de L., si bien según su historia sufrió una infancia muy traumática y atravesada por situaciones graves como el suicidio de su padre después de atacar a su madre, él me da la impresión de que supo manejarse con eso durante mucho tiempo sin tener como un estigma el hecho de provenir de una familia en la que la violencia decidía las relaciones. Entonces no es que haya transitado una vida de violencia pero sí pudo establecerse de que en algún momento como una solución extrema se puede presentar la muerte del otro como una solución extrema a una situación de impotencia así como yo lo escuché durante la entrevista, fue más por

impotencia que él actúa de esa forma en contra de la víctima. Creo que la hija menor es producto de la relación que L. mantenía con la señora, con la víctima a pesar de la orden de restricción que existía, ellos seguían siendo pareja y en esas condiciones ella queda embarazada de él. Entonces al quedar ella embarazada de él es que deciden retomar la convivencia y la niña tiene síndrome de Down. La problemática de la convivencia me parece que está relacionada con una de las hijas, que se negaba terminalmente a que su padre y su madre volvieran a estar juntos. Esto hace que él se tenga que ir de la casa que es de él a vivir a otro lado y por otro lado que le sea restringido el acceso según lo cuenta él a la niña pequeña que debe tener aproximadamente unos dos o tres años. Aclarando que si en algún momento podía ver a su hija era porque su hijo mayor de ambos, de la víctima y de él solía tomarla a la niña llevarla sin consentimiento, sin conocimiento de la madre a que la viera el padre. Pero me parece que el conflicto era por una cuestión económica, o sea él no tenía trabajo entonces no pasaba cuota alimentaria entonces la mujer en ese sentido le restringía el acceso a la niña. Preguntado si la situación de interrupción del vínculo con su hija impactaba emocionalmente en el ánimo de L., dijo: Absolutamente. Me parece que sobre todo por la condición especial con la que nace la niña, los padres generan un lazo que no es el mismo que se genera con un niño que tiene un desarrollo esperable sobre todo por la dependencia no solo afectiva sino de vida que estos niños tienen, las sucesivas enfermedades y todo lo demás. Es más, yo creo que en algún momento el señor L. la convence a la señora para que no aborte al niño porque ella quería abortar. Interrogado para que explicité su conclusión en cuanto considera “que al momento de la comisión del delito sus facultades mentales, conciencia comprensión y voluntad, no estaban actuando conjuntamente y correctamente”, dijo: Creo que hay indicadores en la secuencia que se produce el delito que me parece que quiero dejar claro que él no toma ninguna precaución como para poder salvaguardar su integridad y

su vida o por lo menos tratar de no ser detenido o no ser acusado, lo hace delante de otra persona, en un arranque que él se levanta, toma la escopeta, va a la casa y le pega un tiro a la mujer. Hace muchos años he trabajado en ejecución penal y hubo un caso que se llamó A. T., T. mató a su padre en unas condiciones muy parecidas a éstas, un día se levantó, agarró la pistola, fue y le pegó un tiro al padre. En ese caso al Sr. A. T. lo acusan por homicidio calificado en circunstancias extraordinarias de atenuación porque lo que juega también toda una vida en la cual el padre había sido demasiado estricto, había sido violento, había sido denigrante para con el hijo, y la solución que encuentra el Sr. L. está entendida en ese mismo marco, es decir, no hay una planificación ni una conciencia de las consecuencias que puede traer la acción determinada. Preguntado acerca de si esa conducta que pudo interpretar a partir de su pericia implicaba una perturbación o una conmoción del ánimo de L., dijo: Según lo que describe él ese día había vuelto porque no había conseguido trabajo, le habían rechazado una propuesta de trabajo. Estaba sin trabajo, estaba en un pueblo cercano donde él vivía porque la ex esposa de él se había quedado con la casa que era de la abuela de él entonces él no tenía donde vivir. En esas circunstancias yo sé que en algún momento él habla de que lloraba todos los días cuando iba a la psicóloga, es decir, él estaba muy afectado anímicamente, como decía entre la ausencia de trabajo, las dificultades propias de no tener donde vivir y la restricción de la mamá hacia sobre la niña más pequeña. En esos términos después de una reflexión bastante particular él dice que no estaba pensando en nada, se levanta, toma la escopeta y sin hacer ningún tipo de acto intermedio, ni nada, va a la casa donde estaba la víctima junto con una amiga; y ni siquiera ese trabajo se toma, de no hacerlo en frente de terceros y allí es donde se produce el episodio. Es decir, no ha analizado las consecuencias de su acción ni tampoco su voluntad estaba guiada a algún tipo de planificación sin que a él lo perjudicara. Preguntado en base a lo analizado en

la pericia, si considera que existía entre el Sr. L. y su mujer una relación asimétrica, en la que él se posicionara en una situación de superioridad con relación a ella, dijo: Me parece que no, que no es una cuestión de superioridad, al contrario, me parece que quien tenía el control de la situación era la mamá de su hija, es más creo que por lo menos lo que yo vi durante las entrevistas que tomó la perito oficial así como de las técnicas analizadas no existen indicadores que permitan inferir ni misoginia ni desprecio por el género femenino ni ese tipo de cosas, yo más bien lo adjudicaría a la impotencia. Preguntado por la Sra. Fiscal de Cámara, si además de la cuestión de la niña a la cual hace referencia, impactaron en su voluntad cuestiones de celos vinculadas a la Sra. S. C., dijo: Me parece que la vinculación con la Sra. C. tenía que ver con una serie de decisiones que ella había tomado respecto de la vida de ella y que de alguna manera iban en detrimento de la persona de él, como quedarse con la casa de la abuela de él, como restringirle el contacto con su hija, porque me parece que esas fueron las cosas que influyeron en la decisión de él. Él lo que me cuenta es que durante toda su relación fueron muy celosos los dos, mutuamente el uno con el otro, supongo que en un momento él dice “ella paseaba con su pareja nueva y cuando pasaba al frente mío le daba el bebé a su pareja”, entiendo que él lo interpretaba como un desprecio. Preguntado si en la pericia realizada surgió la razón de por qué se separa la Sra. S. C. del Sr. L., dijo: No surgió explícitamente, él no dijo por qué se separan, lo que sí dijo es que era muy complicado la convivencia con la hija mayor, creo que es ella la que decide terminar la relación. Él no lo dice. Preguntado si surgen de esta entrevista indicadores de violencia previa para con la Sra. S. C., dijo: Lo que había son denuncias de violencia previas pero él no habla de esas situaciones durante la entrevista. Preguntado si tuvo acceso a las actuaciones previo a realizar el dictamen, dijo: No. Leí la declaración indagatoria, eso fue todo. Preguntado por la defensa si el acceso a las actuaciones fue el mismo que

tuvieron los peritos oficiales, dijo: No lo sé realmente, no sé cómo funciona la parte oficial, supongo que sí que ellos tienen acceso a todo el expediente. Preguntado para que explicita la afirmación de sus conclusiones en cuanto dice: *“Del análisis de las pruebas aplicadas al imputado no se extraen indicadores inequívocos que permitan inferir la potencialidad de una conducta como la desplegada por L.”*, dijo: Eso significa que ante un caso en el cual la conducta de una persona roza ciertos extremos, suele haber antecedentes o suele haber un mínimo de indicadores que permitan inferir la capacidad desplegada; es decir pueden surgir indicadores, es muy común los indicadores de la figura humana dibujando una figura pequeña y en el extremo izquierdo superior o en algunos test proyectivos el uso del diminutivo también tiene que ver con la violencia que está adentro de la persona pero la agresividad necesita de un salto cualitativo para poder transformarse en violencia. Todos somos agresivos pero no todos somos violentos. Y existen indicadores que permiten establecer cuando esa agresividad puede transformarse en violencia. Y eso desde por lo menos mi punto de vista no apareció en la prueba que se les aplicaron al Sr. L. Los indicadores se refieren a la prueba proyectiva. Las pruebas proyectivas implican receptar estímulos de carácter inespecífico para que la persona pueda agregar cierta especificidad a las cosas que devuelve. Y esa especificidad de las cosas que devuelve, son lo que se llama indicadores. Por eso es inespecífico el test y esa transformación es lo que permite advertir ciertas características de la persona que está siendo entrevistada se niega a decir o la disimula o directamente no sabe.

Lic. F. B. Ma., psicóloga que atendió al imputado L. A. solicitud

de la Sra. Fiscal de Cámara y sin objeción de parte, se incorpora el certificado expedido por la testigo, obrante a fs. 242. Preguntada sobre cuánto fue el tiempo aproximado que trato al Sr. L., dijo: En realidad yo hice dos o tres certificados; el comenzó en noviembre, a mitad de noviembre más o menos y terminamos en enero,

porque yo entré en licencia por maternidad; las sesiones al principio eran seguidas, pero después empezó a faltar, a no ir y en el medio hubo una derivación hacia un psiquiatra, porque no se encontraba dentro del tratamiento, como si le resultaba el apoyo y le servía, pero necesitaba un poco más de medicación por una cuestión de poder manejarse. Preguntada si sabe si efectivamente realizó tratamiento psiquiátrico, dijo: No tengo en claro muy bien eso, yo no hablé con ningún psiquiatra, si él me había comentado que había comenzado a tomar unas pastillas, después no siguió con el tratamiento. Preguntada en qué tipo de situaciones generalmente una psicóloga deriva a un paciente a un psiquiatra, dijo: Yo notaba que él estaba muy angustiado, por un lado y por otro lado tenía episodios de confusión, entonces en esos momentos es cuando necesitamos un apoyo psiquiátrico, para poder seguir ambas relaciones paralelas, tanto psicológico, como psiquiátrica. Preguntada si recuerda el motivo por el que llegó a consulta el Sr. L., dijo: En realidad él llegó porque tenía una restricción con su mujer, por violencia familiar y porque se encontraba muy angustiado en ese momento, porque no podía ver a sus hijos, en realidad su hija menor, que era uno de los puntos más importantes, me parece, que quizás lo angustiaban y por esta reciente separación con su mujer. Preguntada si tiene conocimiento del motivo por el cual no podía ver a su hija menor, dijo: No, en realidad lo que podíamos hablar en ese momento, si bien las sesiones no son muy largas, uno intenta indagar y llegar hasta un punto, hasta donde el paciente puede dar en ese momento. Lo principal era que se sentía muy angustiado porque no lo dejaban ver a su hija menor, si bien veía a sus otros hijos más grandes. Con su hijo más grande, el varón, se llevaba bastante bien, tenía una buena relación, pero con su otra hija más grande no, no tenía una buena relación, era una relación bastante tirante, chocante. En relación a la orden de restricción dijo: En realidad en varias ocasiones ellos se veían igual, en diferentes sitios, calculo que por elección, por lo que él me decía, se querían ver y demás, y

después que se veían la relación no seguía bien, sino que era más tirante. La menor tenía síndrome de Down. Él se sentía muy angustiado porque no la podía ver y en el momento que él tenía de confusión no podía detectar el problema, digamos que tenía su hija y mucho menos el problema familiar que había, entonces desde el tratamiento psicológico lo que intentaba hacer era que él pueda tratar de ver la realidad que él tenía adelante, que era una persona que si en algún momento llegaba a hacer algo, su hija menor iba a quedar a cargo de nadie, ni de él, ni de sus otros hijos quizás, por ahí entrabamos en ese momento en racionalizar eso y lo podía llegar a entender, pero en su momento de confusión no podía entender esto y era lo que más me preocupaba, por eso fui en vía a dar una derivación también. En relación a su historia de vida, dijo: Fue por donde empezamos en realidad, me habló un poco de su familia, de su mamá, de su papá, de cómo vivió el a su infancia, que es muy parecida a todo lo que el realizó después, digamos. Preguntada si cree que las características de su infancia impregnan de algún modo la conducta posterior de L., dijo; Yo creo que sí, en cuanto a él no lo trabaje psicológicamente, sí. Preguntada cuántas sesiones realizó, dijo: En realidad son cuatro al mes, pero nunca se dieron las cuatros en cada mes, digamos, yo creo que entre todas, me estuve fijando más o menos y fueron ocho aproximadamente. Él llega a las consultas porque había sido impuesto por una autoridad judicial, a través de la restricción por violencia familiar, para con la mujer. Preguntada si le dijo por qué se separó de su esposa, dijo: No, me dijo que había comenzado con un episodio de violencia por cuestiones intrafamiliares, digamos, primero había comenzado la violencia verbal y después se fue a una violencia física, que lo que tengo entendido para él no fue tan grave, pero nunca me pudo decir bien cómo fue la cuestión. Preguntada si el imputado hizo referencia a violencia familiar con respecto a su hija, dijo: No. Preguntada si le hizo test proyectivos al imputado, dijo: No. Preguntada si puede establecer algún tipo de rango de la personalidad del Sr. L., dijo: Si. Dentro

de lo que pude detectar de las pocas sesiones, porque por ahí necesitamos más sesiones, pude ver que es una persona muy compulsiva, una persona que en ese momento estaba muy angustiada, por diferentes situaciones, con mucha ira, con poco razonamiento, con agresividad contenida, efusividad. Preguntada si el imputado hacía autocrítica respecto a los hechos de violencia para con su esposa, dijo: No. Preguntado si había cuestiones de celos para con S. C. y si eran mutuas, dijo: Sí, según lo que yo pude detectar fue sólo de parte de él.

Dr. J. D., médico policial, quien expresó: Fui al lugar del hecho, me convoca la Jefatura, porque había una persona fallecida. Lo que encontré, me parece que era en el baño de la vivienda que estaba tendida en el piso una femenina, creo tenía puesto el corpiño, pero no tenía ropa en el tronco superior, si tenía puesto ropa abajo; de donde se ingresaba a la habitación lo primero que yo veía era los miembros inferiores y un importante charco de sangre, portando una herida compatible con un arma de fuego en el cuello, de lado izquierdo. Como estaba todo con sangre yo ahí no puedo ver, no puedo ver otra herida o algún otro signo de violencia o de defensa, porque estaba toda bañada en sangre, si había alguna lesión yo no la vi, porque puede estar tapado por la sangre, ya eso lo hace el forense cuando hace el lavado del cadáver, después de la inspección, sí constaté bien la herida en la cara lateral izquierda del cuello. Cuando llego constato el fallecimiento, de muy reciente evolución, porque no había una pérdida térmica importante, no había rigidez, eso hacía suponer que había ocurrido en un corto plazo. Yo no le tomo la envergadura, nunca lo tomamos a ese dato, pero de lo que recuerdo era no muy alta, pero sí de contextura robusta. Después tuve intervención con la aprehensión del Sr. L., dos horas después, más o menos, me convoca también la Jefatura y la Fiscalía para que haga la revisión que se hace por protocolo de todos los detenidos, tanto al ingreso y al egreso, para que hiciera la revisión del ingresante a la Alcaldía. Se incorpora certificado médico de fs. 33. Tenía una

escoriación, si no recuerdo mal, en uno de los miembros inferiores, una escoriación, como un raspón, digamos, creo que era en el muslo izquierdo, producido como con un elemento punzante, con alguna punta, algún filo, pero la certeza de con qué y cuándo fue, no. No expresó nada en ese momento, conmigo por lo menos no. Estaba si mal no recuerdo, colmado de ansiedad y se le suministró un ansiolítico suave, por el cuadro de ansiedad y nerviosismo que tenía, supongo que por el hecho que había ocurrido. Si mal no recuerdo, creo que en el informe médico figura, le di un ansiolítico suave para bajar el nivel de ansiedad, habitualmente los usamos en el caso de este tipo, paciente a veces psiquiátricos o pacientes que a veces en ese estado tengan la idea de atentarse contra sí mismos o a su vida, entonces para evitar esas situaciones se le suministran, es muy común en los detenidos, casi el 90% toman esa medicación, no es algo que se da de rutina, sino cuando el paciente lo necesita, es voluntario, si el paciente lo quiere lo toma, sino no. Básicamente, lo que recuerdo es que era llanto, nerviosismo e inquietud psicomotriz.

Pe. C. M., vecino de la víctima, quien refirió: Yo estaba en mi casa haciendo un asado y sentí un estampido, me acerco al hecho, estando treinta metros una chica estaba gritando, veo una criatura tirada en el suelo y le digo a la chica acá esta la criatura madre; la mató, la mató, me dice, pasá me dice; yo entro a la vivienda y encuentro a la mujer tirada en un charco de sangre en el baño y eso es lo único que vi, después llame a la policía y me retire del lugar. El estampido fue como si fuera que reventó una garrafa o un tiro. Yo hacía poco que vivía en el barrio, era vecino, pero no tenía relación con la gente, no sabía cómo se llamaban. A pedido de la Sra. Fiscal de Cámara y sin objeción, se incorpora su declaración de fs. 61. El sitio mío da al fondo a otro sitio que estaba a treinta metros, la casa está a un sitio entre medio. No sabía que era la casa de la Sra. C., yo vi la chica gritando afuera y fui corriendo donde gritaba la chica, no sabía quién era la chica que gritaba, era una vecina, no sé quién es,

la había visto antes en el domicilio pero no sé el nombre y no sé qué vínculo tenía esa chica con ellos. No vi al que la mató, no sé quién es. No volví a hablar con la señora que gritaba que la había matado. Me quedé ahí afuera, en la calle, vino la policía, me preguntaron cómo me llamaba. No sé con quién estaba casada, yo a "C" lo conozco, lo conocía a él, no sabía que era el marido de ella, no escuché comentarios, no sé nada de la situación que tenían ellos, que problemas tenían. No vi salir a nadie de lugar, no sé qué había pasado, no tengo idea de lo que había pasado, nada.

Lic. M. T. C., Trabajadora Social del Equipo Técnico de Tribunales de Marcos Juárez. A pedido de parte y sin objeción se incorpora la pericia obrante a fs. 524/526. A preguntas formuladas por las partes, refirió: Además de la entrevista al imputado no realicé ningún otro tipo de relevamiento social, las conclusiones son sólo en base a lo que le dijo el señor. El imputado no dijo que tenía denuncias de violencia familiar, en realidad yo conocía como integrante del equipo técnico que había habido intervenciones, no tuve que intervenir pero sabía que había, entonces cuando le pregunto él me refiere que había medidas cautelares y de dónde habían surgido esas medidas; él relata en la historia de pareja que en su momento se había separado de su señora y que cuando se vuelven a reencontrar había medidas cautelares, pero no dijo que había existido una denuncia de violencia familiar. Contó que la separación había surgido a partir de desacuerdos, discusiones, porque en ese momento estaba priorizando a las cuestiones vinculadas a lo social y no a lo familiar, tenía reiteradas salidas más que nada nocturnas con asados, encuentros con personas allegadas a su ámbito laboral, con lo que fue un poco descuidando más el ámbito familiar; eso fue llevando a reclamos, discusiones, reproches por parte de su señora, eso fue lo que él manifestó; en ningún momento dio cuenta de infidelidades de su parte, fue claro en decir que daba prioridad a los espacios personales ante de lo familiar por eso fue descuidando un poco esa cuestión pero en ningún momento dijo infidelidad. Vinimos

hablando de toda una situación desde su historia vital, la historia de la infancia donde el señor da cuenta de situaciones de violencia y del discurso él deja entrever situaciones que él va minimizando y que él va dando cuenta en realidad, no lo expresa concretamente pero que sí él minimiza esas discusiones, donde él se va de su casa, lo invitan a retirarse, un tiempo reside en L., recompone su relación. Él hizo una valoración positiva en cuanto a su rol como pareja y como madre, una mujer que estaba a cargo de la organización de lo que es el ámbito doméstico, la organización cotidiana de su hogar, como una mujer trabajadora, que estaba también a cargo de la crianza de los hijos. Cuando hicimos referencia al vínculo con cada uno de sus hijos, con respecto a Á. en realidad cuando el señor retoma la relación con su esposa aparentemente lo que él dice es que su señora quería tener un tercer hijo y no era el mismo deseo compartido por parte de él principalmente por cuestiones vinculadas a lo económico, como sostener una crianza de un tercer hijo frente a ciertas dificultades que tenía a nivel económico, entonces en realidad cuando él se entera sí le produce enojo porque es como que fue en contra de su voluntad, no fue respetado. No obstante eso, él acompañó este embarazo y está presente en el transcurso de ese tiempo de dicho embarazo, con estudios y demás. Incluso en el momento que nace Á., viajando a Córdoba, acompañando en la crianza, tuvo un vínculo cercano, afectivo. Con respecto a M., su hija mayor, refirió que principalmente tuvo más presencia en lo que fue la infancia no así en la etapa de la adolescencia que fue más de distanciamiento, ciertas dificultades en el vínculo, la describe como una joven más bien rebelde y con una relación más cercana a su mamá que con él, y no así con G. porque tendría un vínculo muy allegado, un vínculo que él define como de apego seguro donde ha estado más presente quizás por ser un varón, compartiendo actividades recreativas, acompañarlo en ese aspecto, de hecho refiere que G. era el familiar más cercano que lo frecuentaba desde que él estaba privado de su libertad.

No así M. que nunca lo había ido a visitar no teniendo contacto ni con ella ni con Á. No dio cuenta de alguna situación de violencia familiar con respecto a M. o G. No dio cuenta de posibles actitudes de defensa de M. para con su madre ante hechos de violencia. Respecto al motivo que dio lugar a la privación de la libertad estuvo evasivo, tuvo respuestas muy acotadas y por momentos se angustia pero no hizo referencia al motivo. En algunas respuestas ha sido más exployado, más concreto y en otras fue más evasivo, ha recortado, no ha podido desde el lugar de angustia y del lugar justamente de no poder dar cuenta de esas respuestas que se le solicitaban. Ha tenido momentos donde ha podido ser más claro y otros no. Preguntada si considera que la experiencia de su historia vital impacta de alguna manera en la vida familiar y social de L., dijo: Entiendo que por supuesto, yo quería aclarar que yo refiero a la naturalización que en la teoría se puede decir que es esperable que esos comportamientos violentos los modos de repetición de esos patrones de conducta, no significa que toda persona pueda hacerlo pero él tuvo una historia muy dura, cruel con respecto a que no solo presencié la violencia con su madre sino que también fue víctima de malos tratos. Él hizo referencia que él acompañó este proceso de embarazo, que fue protagonista activo en cuanto a estar presente, acompañar a la mamá de su hija y cuando nace en realidad también manifiesta tener un vínculo cercano hasta el momento en que en ellos se produce una nueva separación, él habría dejado de tomar contacto con esta niña y se habría visto con dificultades para poder continuar a pesar de la separación, había intentado continuar ese contacto con la niña es lo que él refiere y la necesidad de poder verla porque había transcurrido en ese tiempo un plazo de tiempo importante sin poder volver a verla. Preguntada sin estas entrevistas pueden desarrollarse también entrevistando a familiares o personas del entorno familiar y social del imputado, dijo: Yo tengo que ser sincera, no tengo mucha experiencia en pericias como trabajadora

social por lo menos en esta sede judicial no tenemos mucha intervención, es bastante nuevo nuestra participación en estos casos pero suele haber o no de acuerdo a la solicitud de quien emite el pedido.

J. C. C., policía y amigo del imputado, quien declaró: El día que ocurrió todo yo estaba volviendo del trabajo, llego a mi domicilio y cuando ingreso, mi señora se acerca y me comenta de que había pasado un accidente, digamos, M. había matado a S., en su casa, y que ella había recibido un llamado del hermano de M. comentándole lo sucedido y que se había escapado, y que estaba en un monte al frente de la casa de la mamá, la madre vive por calle P. al fondo de la ciudad, que estaba escondido ahí. Tenemos una amistad con M., hemos compartido momentos en familia, éramos amigos del matrimonio, de la familia, estoy libre de prestar testimonio. Mi señora me cuenta esta situación, que había recibido un llamado por parte de un hermano de M., que le había comentado que M. le había pegado un tiro, así básicamente le dijo, a S. en la casa, que la había matado, que se había escapado y estaba oculto, digamos, en un monte al frente de la casa de la mamá. Del domicilio de S. a la casa de la madre hay diez cuabras aproximadamente. Obviamente me sorprendió toda la situación, porque uno tenía una relación de amistad con ellos, habíamos compartido cosas en familias juntos y no podía entender lo que había pasado. Mi esposa me dice que llamó el hermano, que le dijo que M. hizo eso y que se escondió en el monte, que él se quiere entregar, pero tiene miedo a la policía ¿Ustedes pueden venir a ayudar? Agarramos el vehículo particular nuestro y nos llegamos al domicilio de la mamá de M., en ese momento la calle estaba muy oscura, estaba ahí el monte que era grande, había policías en el lugar también, lo llamaba “M., M., entrégate, entrégate”, no se escuchaba que el respondiera; mi señora lo llama varias veces al teléfono de él y no contestaba. Después se llega el hermano al lugar, le dicen “T”, y dice que M.

estaba en el predio municipal, que está dos o tres cuadras, vamos ahí, esperamos un tiempo, no pasaba nada, M., “C”, llama a mi señora diciéndole “voy a estar en un auto, veinte para el lado de S.”, así que emprendemos viaje para el lado de S., por calle P., cruzamos la ruta y ahí vemos un auto que nos hacen señas de luces, con la luz alta venía también, yo me detengo a un costado en la orilla, en la banquina contraria se detiene este auto y ahí vemos que del lado del acompañante estaba M., mi señora se baja, hace un palpado rápido y ahí sube a la parte de atrás junto con M. al auto y vamos para la comisaría, y ahí venía él conversando con mi señora de que se había mandado digamos la cagada esa y no sé qué otra cosa más porque yo venía manejando, prestando atención al camino; se encontraba el muy nervioso por la situación y lo que logré escuchar es que tenía miedo, que no quería entregarse porque tenía miedo a la policía y por eso quiso que fuésemos nosotros. Fuimos a la comisaría, ingresamos al patio, y ya después el policía de la guardia lo lleva a la Alcaldía. A pedido de la Sra. Fiscal de Cámara y sin objeción, se incorpora su declaración fs. 53/54, y se lee el siguiente párrafo: *“Que en el trayecto del viaje, el deponente escucha a M. decir espontáneamente que lo que hice fue porque el fin de semana me forreó haciéndose ver con el macho... Lo que hice fue por mi hija pero sé que no la voy a ver nunca más”*. A lo que el testigo dijo: Si, esa parte también, sí. Antes de que pasara todo eso sé que estaban atravesando una separación, M. estaba viviendo en la casa de la madre, nosotros por ahí perdimos un poco el contacto justamente una vez que se separaron, dejamos de compartir ciertas situaciones de matrimonio y por la carga laboral, pero M. venía a mi casa, charlábamos, estaba atravesando una separación pero nada fuera de lo normal. Se habían separado por alguna desavenencia, por parte de M., porque había tenido otras relaciones con algunas otras mujeres. Sabía que había una denuncia de violencia familiar por parte de S., porque él me había que discutiendo como que le había

pegado una cachetada y nada más que eso, también tenían problemas porque él estaba mal porque no lo dejaba ver la nena, le ponía muchas trabas me dijo también, por eso iba a la casa y a veces se daban las discusiones porque ella se la negaba. Conocíamos a M. desde más o menos unos diez años, yo tenía más contacto con M. pero al momento de compartir algo, nos juntábamos con el matrimonio, incluso con la familia también, ellos han venido a mi casa en familia, hemos ido a la casa de él, los matrimonios juntos. Eran una familia normal, un matrimonio consolidado, los dos trabajaban, los dos aportaban a la casa, se veía buena relación, más allá de que por ahí que M. le gustaba ir a las domas, viajaban a ver los familiares, normal; en ningún momento lo vi a M. como una persona celosa, de hacerle problemas; a ella tampoco, ninguno de los dos. Sólo supe que se estaban separando, que él estaba viviendo en la casa de la mamá y S. en la casa donde paso todo. En el lapso de la separación no lo veía muy seguido, en el mes, una o dos veces al mes que pasaba por casa, antes con más frecuencia. Los dos eran personas robustas, grandotas, S. era un poco más baja, media cabeza M. por ahí le sacaba, no más de eso, eran personas risueñas, estaban siempre contentos, no eran personas de alterarse, de discutir, los dos eran personas tranquilas, incluso M. era una persona muy amable, muy agradable de tratar, tiene muchos amigos, muchos conocidos, no era una persona que a simple vista, al trato, cae mal, porque es agradable al trato, es muy amable, favor que te podía hacer, lo iba a hacer, sea la hora que sea, el día que sea, si ningún propósito de recibir nada a cambio, es una persona así, siempre dispuesta a ayudar. Preguntado en relación a la cachetada a que hizo referencia, el testigo dijo: Él se encontró con en una situación que ya venía de tiempo que no podía ver la nena, que iba con buenas intenciones de verla, de hablar y cómo que ella no se lo permitía, le ponía siempre trabas, se habrá visto superado por la situación y reaccionó de esa forma, no podría yo especificar la situación, por qué lo hizo. Le pegó porque no podía

ver la nena, él me contó una vuelta charlando a mí, no sé cuándo me contó, ya estaban separados, no me contó que le haya pegado otra vez. No me enteré de ninguna situación de violencia con su hija M., con ella tenía una relación normal, si bien ella por la edad que tenía medio rebelde, no era una chica de hacer caso. Hace quince años que soy policía. Preguntado si es común en la función policial que un imputado elija con quién entregarse, dijo: A mí en otra situación no me pasó. El apodo que tiene es “c”. Preguntado cómo notaba anímicamente a L. la noche del suceso, dijo: Con el rostro medio desconcertado, no una cara normal; mal, lo notaba mal, se le notaba en su rostro, que estaba mal, no era la persona normal que yo conocía, que siempre estaba contento, alegre, estaba mal. Preguntado sobre la relación que tenía L. con su hija Á., dijo: la relación normal de cualquier padre con su hija, de estar con su hija, de darle afecto. Preguntado si el imputado le comentó desde hacía cuánto tiempo no podía ver a su hija, dijo: No sé si estuvieron como un año que venía así separándose, que iban y venían, no recuerdo bien sinceramente, pero él por ahí venía justamente, porque más allá de la amistad que teníamos, sabía la función nuestra y nos preguntaba “che ¿qué puedo hacer? No me deja ver mi nena ¿vos que me aconsejas?”, bueno hacé las cosas bien, llégate, preséntate a Tribunales, manifestá esta situación, arreglen horarios de visita, aconsejándolo bien, que tenía herramientas legales como para el solicitar las cosas. En la casa que compartían con la familia había quedado viviendo S. con los hijos. Por lo que él me comentaba, la casa era de una abuela de M. No recuerdo cuál fue la actitud de M. cuando se enteró que S. estaba embarazada. No sabía que M. tenía restricción de contacto con su mujer y a ese domicilio; no me lo contó, que lo había denunciado sí, pero de la restricción no sabía. No me consta que M. haya iniciado algún reclamo judicial para ver a su hija.

M. B. G., policía, amiga del imputado, quien dijo: Me llama el acusado

diciendo que se encontraba en el barrio sur, que lo asistiéramos por una calle lateral, que es una colectora, que conecta el barrio de la “V. A.” con el barrio s. para pactar la entrega, mi esposo me acompañaba; lo primero que le pregunto es si él estaba tranquilo, si estaba solo y si estaba desarmado, por seguridad; él me dijo que sí, que me quedara tranquila, que a la arma la había tirado, que estaba solo, y entonces emprendimos viaje en mi vehículo particular, como para que ningún móvil participara, por el temor que él tenía. Preguntada acerca de si en esas manifestaciones sobre como tenían que dirigirse y demás, el imputado era claro, era concreto, preciso, dijo: Sí. Yo mantenía comunicación telefónica con el acusado y mi esposo que me acompañó en todo momento por una cuestión de seguridad, se comunicó con el Comisario O., el Jefe inmediato nuestro, para ponerlo en conocimiento de la situación que se estaba desarrollando. Nos dirigimos hacia el barrio s. y cuando pasamos las vías férreas, ya hacia el sur de la ciudad, observamos que un automóvil circulaba en la mano contraria, yo estaba en el asiento trasero del vehículo mío y no puedo especificar bien ni el vehículo, ni la patente porque las luces me encandilaban, en ese momento nos hace señas de luces, nosotros frenamos. El acusado ingresa nuestro automóvil nuestro, en un primer momento yo lo palpo para ver si tenía algún tipo de arma y de manera espontánea dice que lo había hecho, lo había hecho por su hija. Preguntada si fue lo único que le dijo, expresó: Sinceramente no recuerdo, quiero que tengan en cuenta que nosotros hace quince años que estamos en la institución, lo conocimos por el trabajo porque él en ese momento trabajaba en una gomería y nosotros íbamos a hacerle el servicio a los móviles, y conocimos a la familia, entonces quedé shokeada con lo que había pasado, no lo podía creer, si bien nosotros teníamos conocimiento que estaban pasando por un proceso de separación, hacía mucho tiempo que no teníamos más contacto con ninguno de los dos, lo cruzábamos en la calle, lo podíamos llegar a ver, pero no sabíamos en la interna cómo era el proceso de separación de ellos, hacía un

año o dos años aproximadamente, que nosotros ya no teníamos contacto continuo con ellos, era muy esporádico que los veíamos, pero no fuimos más a la casa de ellos como familia, ni ellos vinieron a la casa nuestra cómo familia. Preguntada dónde hizo L. la manifestación “lo hice por mi hija”, dijo: Ya adentro de mi vehículo particular. A pedido de la Sra. Fiscal de Cámara y sin objeción se incorpora la declaración de la testigo de fs. 24/25, y se da lectura al siguiente párrafo: *“Mirá lo que le hice porque el fin de semana me forreó con el macho y yo lo hice por mi hija, aunque sé que con esto no la voy a ver más”*, a lo que dijo: “Si tal cual, ahora que usted me los dice lo recuerdo”. Preguntada si sabe por qué se habían separado, la testigo dijo: Creo que la causa había sido una infidelidad por parte de él, del acusado hacia la víctima. No pude hablar con S. sobre la situación, cuando nos hemos visto ha sido en un súper o en la calle, siempre de a ratitos, le preguntaba básicamente por la nena, por la más chiquitita, pero no nos explayábamos hablando porque la relación ya no era la misma. Sé que había denuncias de violencia familiar, tenía conocimiento porque yo estaba trabajando en la Unidad Judicial; sé que tenían restricción de contacto, también porque estaba en la Unidad Judicial, no sé si sabía mi esposo. Desconozco si M. L. tenía denuncias de violencia familiar en relación a su padre. No hablé con S. cuando quedo embarazada de Á., no compartimos mucho el proceso, tuvimos conocimiento de que se le había complicado. El primero de enero cumpla quince años de servicio. Preguntada si es común que alguien elija con quién entregarse, la testigo dijo: A mí me sorprendió, por lo general no, pero creo también que fue por la situación, porque nos conocía, no sé qué se le habrá pasado por la cabeza para que pidiera entregarse con nosotros. Marcos Juárez es una ciudad chica y fue corto el trayecto y una vez que llegamos a la Comisaría fue encerrado por el personal policial que estaba en la comisaría y nosotros ya no tuvimos más contacto con él. Había tirado la escopeta en un descampado pero no lo recuerdo bien. Preguntado acerca del estado

de ánimo del imputado, la testigo dijo: Estaba angustiado, yo me acuerdo que hacía frío y estaba todo mojado cómo si hubiese corrido, transpirado y estaba angustiado, lloroso, nervioso. Preguntada si tuvo temor por su integridad física, la testigo dijo: Mientras mantuvimos la conversación vía telefónica, obviamente por lo poco conocimiento que tenía de la situación como se había desarrollado, sí; incluso yo en el llamado le pregunto si estaba tranquilo y si estaba desarmado, y le dije acordate que yo tengo los dos nenes; sí me dijo, vos quédate tranquila que yo no te voy a hacer nada. Después de su separación creo que estaba viviendo con la mamá, no lo recuerdo bien, en la casa que ocupaba con la familia había quedado viviendo la víctima con sus hijos, creo que la casa era de la familia por parte de él. Preguntada si sabía si L. tenía relación con sus tres hijos después de la separación, la testigo dijo: Creo, por las pocas veces que nos habíamos cruzado, que habíamos hablado, que mantenía más relación con G. que con M., como que M. estaba enojada por la situación que estaban viviendo sus padres. Preguntada si sabe si podía tener contacto con Á., la testigo dijo: En un principio me parece que sí y después a medida que se dilató la situación de la separación, cuando tenía restricción me parece que ya no tenía mucho contacto con Á., en algunas oportunidades cuando nos hemos visto, M. solía decir que no lo estaba dejando ver la nena. Él dijo que ella lo había forreado, dijo eso y nada más y esas palabras las habrá dicho en un lapso de tres cuerdas y después hizo silencio, estaba llorando y llegamos a la comisaría de manera inmediata, ingresamos en la comisaría y nosotros ya no tuvimos más contacto con él.

M. A. S., amiga de la víctima, quien declaró: Esa noche yo salí de trabajar, era el día del cumpleaños de ella, cumplía cuarenta años y fui a buscarla a su domicilio porque esa noche íbamos a salir con la nietita y con la hija, nos íbamos a ir a comer a J., para festejar, la hija se llama A., la chiquita, tenía un año y medio. Ella me dice, esperame que me doy una ducha, yo a todo eso estaba en la

cocina esperando. Cuando terminó de bañarse siento que abren la puerta de un golpe y era él que venía con una escopeta, M. L., el ex marido, en ese entonces estaban separados; lo vi como una persona ciega, cuando lo vi que entró con el arma, lo único que alcancé a gritarle fue “no” y pasó en frente mío para el lado de la pieza. Yo salí enseguida corriendo porque no tenía el teléfono encima, salí a pedir ayuda y antes de llegar a la casa de la vecina sentí un tiro. Pienso que me vio pero estaba muy ciego, no me hizo nada, no, porque yo grité no. Al gritarle no, él pasó y las nenas estaban arriba de la cama jugando, cuando él entró me fui y después escuché el tiro y no volví a entrar, salió la vecina. Ellos estaban separados, no se llevaban bien, el diálogo de ellos no estaba; ella era una mujer que trabajaba, estaba con las chicas. Lamentablemente estaba irreconocible él, estaba alterado. No era el M. que todos conocíamos, entro ciego a la casa, yo dije no y no sé si realmente me escuchó o sintió el no, salí urgente porque cuando lo vi que entro con la escopeta. Él ya se lo venía diciendo, que tarde o temprano él la iba a matar. Ella me contaba, cada vez que se lo encontraba, ella trabajaba cerca de donde yo sabía estar, entonces siempre pasaba y me decía que la acorralaba, la maltrataba y ella volvía llorando, volvía mal, ya estaba sacada y me dice “me quiere matar y me quiere matar”. Nuestras hijas son amigas de la escuela, somos amigas desde que su hija M. tenía cinco años, cuando empezó jardín. Preguntada si sabe cuánto hacía que ellos no convivían, la testigo dijo: Después que nació la nenita, porque tienen la nenita Down, ya comenzaron mal las cosas y yo creo que hacía como unos ocho meses, nueve meses que ya estaban separados. Preguntada si supo de alguna infidelidad de alguna de las partes, la testigo dijo: Había de las dos partes a veces. Preguntada acerca de si fue en el último tiempo o desde antes, la testigo dijo: No, de ella no, sabíamos del caso de él, pero bueno como todo matrimonio la mujer aguanta, aguanta, hasta que no aguantó más. Preguntada para que aclare cuál era la infidelidad de ella, si tenía novio, la testigo dijo: Sí, estaba

conociendo a una persona. Preguntada si fue cuando ya se había separado, la testigo dijo. Sí ya estaba separada. Cuando estaban juntos no. Preguntada si sabe si la señora S. había hecho denuncias de violencia familiar, dijo: Ella me había dicho que había venido acá a Tribunales pero después no me comentó más nada. Me dijo que fue por los maltratos que tenía de él. Le he visto tres veces moretones, tenía moretones en el brazo, en la pierna, en el estómago. Ella me dijo que una vez fue cuando llegó y la agarró y la tironeó contra el lado de la cocina. Después otra vez cuando también empezaron a discutir y terminó con un golpe en el estómago y otra vez también en la pierna. Me dijo que se los había producido el esposo. Tenía restricción pero él no las cumplía; ella sí, iba a trabajar y no se le acercaba. Él iba al domicilio pese a la restricción. Ella amaba a su hija A. La reacción de M. ante la llegada de la niña fue normal, después a medida que fue tomando conocimiento era como que si se había puesto un poco mal por el problemita que tenía la nena, pero lo fue aceptando. Preguntada si el imputado veía a la niña, la testigo dijo: Sí, de alguna forma se las ingeniaba pero la veía. Preguntada si el imputado sabía que S. estaba saliendo con otra persona, la testigo dijo: Sí sabía. Preguntada si sabe cuál fue la reacción de L. cuando se enteró de la situación de esta nueva pareja de S., dijo: Fue peor, se puso más, como que era más loco, más impulsivo, más obsesivo, era como que si o si ella no iba a ser de nadie. Preguntada si a ese día cinco de junio en que cumplía años S., cuánto tiempo llevaba esta relación con esta nueva persona, la testigo dijo: Menos de un mes, era muy reciente. Preguntada qué tenía que aguantar S., la testigo dijo: Sus amenazas que él le hacía, el maltrato, todo lo que él cada vez que llegaba a su casa, era psicológico, él la maltrataba mucho. Ella me lo contaba. Preguntada si llegó a conocimiento algún episodio que S. hubiera tenido en un boliche bailable un año antes del hecho, dijo: Me comentó que a la salida de un boliche, adentro del boliche y eso que ya tenía la restricción, no podía acercarse a ella.

La había seguido y habían discutido y ahí la habría maltratado, me lo contó ella. Preguntada si sabe si existió algún hecho de violencia para con la hija M. de parte del imputado, la testigo dijo: Sí, cuando M. defendía a su madre que él le estaba pegando en la casa, y en la calle las amenazaba siempre. M. vivió todas las discusiones, todos los momentos que puede vivir una madre con un padre. Con G. como todo chico estudiante, adolescente estaba ahí en la casa pero después él es como que se había inclinado más por el lado del padre. S. me comentó una vez había visto G. En el día del hecho, mientras esperaba cuando ella se duchaba, me dijo que había ido a almorzar con sus padres, qué se iba a poner, los comentarios que hacemos las amigas, lo del día. Ese día ella se sentía como que tenía miedo por el solo hecho que él se la había jurado que a los cuarenta la mataba y ese día cumplía cuarenta años, se lo venía diciendo. Preguntada si fue una sola vez que se lo dijo, la testigo dijo: No, se lo venía diciendo. Era como que una semana antes quería tener a su hija y ya le había dicho que durante el cumpleaños la iba a matar, que de alguna forma la iba a matar. Preguntada si sabe si el imputado tenía un régimen comunicacional con Á., dijo: No, yo solo sabía que tenía la restricción de no acercarse a la familia. No tenía régimen de visitas. Preguntada si sabe si L. estaba interesado en tener la guarda de la nena, dijo: No. A pedido de la defensa y sin objeción, se incorpora la declaración de fs. 39/40. A continuación se da lectura al siguiente párrafo: *“Que sabe que M. estaba muy interesado en que S. le pasara la tenencia de la hija menor de ambos de nombre A. (síndrome de Down) a lo que S. se negaba puesto que el último no cumplía con la cuota alimentaria correspondiente para con sus hijos, lo que generaba que M. esté muy enfurecido”*, a lo que la testigo dijo: Sí es así. Preguntada si las situaciones violentas sufridas con el imputado que la víctima le contó ocurrieron ante o después de la separación, la testigo dijo: No, ya venía de antes.

W. A., quien manifestó: Ese día estábamos comiendo con unos amigos y estaba el hermano, Q, se llama R.. Yo tengo un terreno grande atrás de mi casa y él se ve que andaba porque hay un montecito ahí, se ve que andaba ahí el muchacho L. y se ve que buscaba al hermano, los perros toreaban y salió el hermano y dijo que estaba pero nosotros ni salimos por las dudas porque él tenía una escopeta, y después se fue y dijeron que había tirado la escopeta y yo llamé a la policía. No escuché que hablaban L. con R., porque el terreno mío tiene setenta metros de largo, nosotros no habíamos salido. A pedido de la Sra. Fiscal de Cámara y sin objeción se incorpora la declaración de fs. 65, y se da lectura al siguiente párrafo: *“(...) siendo aproximadamente las veintiuna hora con cuarenta minutos, en momentos que se encontraba comiendo en su casa, y un amigo de nombre R. C. sale al patio para ir al baño, que tiene afuera y el declarante sale detrás de R., y al salir afuera ve que en el monte detrás de la casa, hay un masculino de contextura robusta a quien lo reconoce como M. L., con el apodo de C., que estaba parado con una escopeta debajo del brazo, con el caño bajado (doblado), que en esos momentos a M. se le acerca R. quien es hermano por parte de madre, el que al verlo con la escopeta le dice, qué hiciste y M. le responde ya está, ya me la mandé, llámalo al T. que me voy a entregar, que en esos momentos el declarante se acerca, a lo que R. C., le dice, no te acerques porque te puede tirar, que R. luego llama con el celular a su otro hermano T. L. y le dice vení a buscarlo al chatarra”*, a lo que el testigo dijo: Sí, es así. Tiró la escopeta, justo pasó la policía y la llamé porque me pareció que la había tirado ahí porque pasó corriendo por ahí, él pasó corriendo solo, el hermano se quedó ahí. Creo que el hermano llamó a T., que llegó ahí, no recuerdo cómo era el auto porque mi casa está en la última calle y no hay mucha luz, paró ahí que hay justo un callejón. M. se fue. El señor L. vivirá a unas diez cuabras de mi casa. Nos enteramos

que S. C. había fallecido esa noche, lo había llamado al hermano por eso nosotros nos enteramos. Sabía que era esposos, con ella éramos amigos, con el padre yo trabajé mucho, más que M. porque yo trabajé veinte años con el padre de ella. Estaban separados, no sé por qué. Preguntado si cuando escuchó a M. decir “ya me la mandé”, hizo referencia a qué había hecho, el testigo dijo: El hermano dijo que había matado a la mujer. El hermano siempre decía que no se llevaban bien. Preguntado si sabe si se secuestró la escopeta a la que hizo referencia, dijo: Si, era la misma que tenía L. porque se había quedado trabado el cartucho. Preguntado cómo notó en ese momento al imputado, el testigo dijo: Estaba muy nervioso. A continuación se da lectura al siguiente párrafo de su declaración de fs. 65, que en relación al imputado, dice: “(...) estaba agitado, como si había estado corriendo. Con la mirada perdida, serio, callado”, a lo que el testigo dijo: Fue así.

M. I. C., madre del imputado, quien refirió: Al momento del hecho

M. y S. estaban separados, tenían restricción y ambos la rompían. Ellos se iban a ver afuera por causa de una hija M. que no aceptaba a su papá, se iban a otro pueblito. M. estaba viviendo en mi casa, pegados, él tenía una pieza aparte. Estaba separados desde hace unos meses, no hacía muy mucho, porque ellos se veían siempre, hasta último momento que no le dejaron ver más la nena, porque supuestamente lo que yo tengo entendido que M. no le dejaba ver a la nena porque mi hijo se quedó sin trabajo y muchas veces G. le daba plata a la madre por la nena. Mi hijo se había quedado sin trabajo. Preguntada si podía ver a Á., dijo: Antes sí, la llevaban a mi casa pero ya después no la dejaron ir más a mi casa porque estaba M., muchas veces me la traían cinco minutos y la tenía que devolver porque no quería que la viera M.. Era la luz de sus ojos esa criaturita. Yo tenía régimen de visitas, lo vine a pedir acá al juzgado, para mí. Mi hijo no tenía régimen de visitas. Ahora tengo pero no podemos verla desde la pandemia, antes del

hecho no tenía régimen de visitas, yo la iba a ver a la casa de mi nuera; antes del hecho no había ningún régimen de visitas, yo la podía ver porque yo no tenía problemas con mi nuera, a mí sí me dejaba ver a la nena. Preguntada sobre cómo era la relación de M. con sus tres hijos, la testigo dijo: Con M. mucho autoritarismo, era muy autoritaria M.; G. nunca tuvo problemas con su papá, y Á. era la luz de sus ojos esa criatura. Preguntada acerca de cómo notaba anímicamente a M. luego de la separación con S., dijo: Muy sentido, no lo veía nervioso porque él siempre fue auténtico. No lo considero un chico malo, no lo considero agresivo. Preguntada si había alguna cuestión específica que a él más lo perturbaba, dijo: La nena, la chiquita. Actualmente Á. con quien se encuentra viviendo con sus abuelos maternos. Preguntada si con posterioridad a que su hijo fue detenido pudo seguir teniendo contacto con Á., la testigo dijo: Sí tuve contacto. Pedí una audiencia acá para que Á. lo viera al papá porque él llamaba por teléfono y ella lo escuchaba por el teléfono y se enloquecía la nena, era una emoción tan grande. Pero nunca lo pude conseguir. Primero me dijeron que si, después me dijeron que no. Preguntada si M. en algún momento le ha pedido que lleve su hija para verla, dijo: Sí, yo hice la gestión acá pero nunca tuve una novedad. Preguntada si sabía si había denuncias de violencia familiar, la testigo dijo: A esas denuncias las hicieron por pedido de M. Porque M. quería sacar a su padre de su casa. Sí, sabía que había denuncias. No existía esa violencia como se menciona. Ellos iban todos los domingos a almorzar a mi casa, jamás vi maltratos. En la infancia mi hijo presencié dos situaciones de violencia, una con el primo y otra con el padre; el primero fue que el primo mató a la prima de un tiro, de escopetazo. Y el padre me quiso matar con un martillo, y fue y se ahorcó, M. tuvo conocimiento, estuvo en tratamiento cuando era chico. Tengo dos hijas mujeres. M. jamás tuvo un levantamiento de voz con sus hermanas y con sus hermanos  
tampoco.

M. L. L., hija de la víctima y el imputado, quien relató: Yo me había ido a Bell Ville, yo estudiaba enfermería y esa noche me encontraba en el colectivo, cuando una persona me manda un mensaje a través de Facebook, diciéndome que lamentaba mucho lo que había pasado con mi mamá. Yo a todo esto estaba entre L. y S. M.. Al llegar a L. me bajo y me llega otro mensaje de una amiga diciéndome si era verdad lo que había escuchado, que alguien había asesinado a su mujer de un escopetazo cerca de mi casa. Que uniendo los dos mensajes, sabiendo que él había amenazado a mi mamá de muerte por el día de su cumpleaños, uní todo y me vine lo más rápido posible a M. J. Cuando llegué desde la ruta podía ver a la gente parada en el boulevard, me bajo, mis vecinos me quisieron parar y yo voy corriendo hasta la puerta y me detienen dos policías, una mujer y un hombre, y no me dejan ingresar a mi casa, ahí me agarran mi vecina, mis dos primas y mi tío. Al rato me doy la vuelta para atrás de mi casa, sabía que la puerta de atrás se rompía fácil así que le pegue una patada e ingresé, y ahí me detuvo otro policía en la puerta, me sacaron y me tuvieron hablando, diciéndome que me tranquilizara, que ya se la habían llevado. En ese entonces yo había llegado a M. J. en el auto con un amigo, en L. me bajé y me vine con un amigo en el auto. Me subí al auto, me fui al hospital a ver a mi hermano que me dijeron que estaba ahí, después de verlo me voy a la comisaría y salgo corriendo para la parte donde lo tienen detenido a él. Al ir para allá me ve un policía, me sale a correr, yo abro la puerta, lo veo a él y me sacan. Y de ahí no me acuerdo más nada. Anteriormente hubo peleas en mi casa en el cual él la había golpeado y en una de las peleas que se da en la primera restricción, una noche él nos agarra con una cuchilla a las dos. Una cuchilla de casa. Él ahí nos amenazó de muerte. Mi mamá sale, ellos estaban separados pero en la misma casa, él no se quería ir. Mi mamá esa noche sale con las amigas y me pide que le cuide a la nena. Yo me quedo con la nena, él se encontraba durmiendo. El cuándo se levanta

no la ve y

empieza a preguntarme donde está. Y yo le dije que no sabía porque sabía que la iba a ir a buscar. Él empezó a revisarle la ropa, los pantalones para ver si encontraba algo para saber dónde estaba ella, y le encontró un papelito de una propaganda de M. que no sé quién iba a tocar y como él se quedó en la cocina mirando tele yo me acosté a dormir al lado de la nena. Él espero que yo me durmiera, me sacó a la nena de al lado, y se la llevó a M. Se la llevó a la puerta para que la llamaran a mi mamá que la nena tenía frío, estaba sucia y tenía hambre. Preguntada si era cierto que la nena estaba en esas condiciones, la testigo dijo: No, la nena estaba dormida al lado mío junto con mi hija, eran las tres de la madrugada, la nena ya se había bañado, ya se había cambiado. Cuando ella sale, él llega con la nena. Yo me levanté preocupada porque no estaba ninguno de los dos, no sabía a dónde se la había llevado, empecé a dar vueltas en la cocina y llega él, y me dijo que se había ido a dar una vuelta con la nena. Cuando él llega, a los diez minutos llega el patrullero preguntándome si había un llamado desde mi casa porque supuestamente una mujer corría peligro. Llega mi mamá por atrás y siento que las amigas de ella por miedo de que a mi mamá le pasara algo, llamaron la patrulla. La policía estuvo ahí y preguntó si había pasado algo, yo me quedé adentro con las nenas y ellos salieron afuera a hablar con la policía. La policía se fue. A todo esto entraron, empezó la pelea, las nenas se despertaron. A. ya estaba despierta, así que las sentamos en la cocina a las dos en su silla cada una. Empezó la pelea, él le empezó a pegar, yo la dejé sola por un momento a mi mamá para llamar otra vez al patrullero y me dijeron que ellos ya habían estado ahí, les dije que sí, pero que esta vez él la estaba amenazando y le estaba pegando. Vuelven a mandar el patrullero, en el momento en que el patrullero se tarda, él nos agarra con una cuchilla, nos arrincona contra la cocina y el microondas, tiró a apuñalar dos veces, como vio que no le tenía miedo dijo que la cuchilla no tenía filo y fue y agarró otra. Llegó la policía, queríamos salir con mi mamá y las nenas, él agarró la llave de la

cocina, rompió las llaves, la puerta de atrás es una puerta vieja, que tiene traba, no tiene llave, yo me salgo por la puerta de atrás y le digo a la policía que entre porque él no la dejaba salir, ella quería salir y él la agarraba, estaban las nenas adentro. Uno de los policías se para en la puerta desafiándolo y como él no la deja salir yo le saco la mano y lo empujo, y mi mamá sale; y él se puso en la puerta a pelear con la policía, a decir que ellos no tenían derecho a pasar y que él de ahí adentro no iba a salir. Pudimos salir, nos subimos al patrullero y fuimos a hacer la denuncia, nos llevó la patrulla. Después de hacer la denuncia nos piden que nos vayamos de ahí y vamos a parar a la casa de una de las hermanas de él, R., y estuvimos ahí unos cuatro días aproximadamente a esperar que él desalojara sus cosas para irse. Nosotras salimos de ahí con las nenas y lo que teníamos puesto; quisimos entrar al domicilio para por lo menos sacar pañales y la leche, y la policía no nos dejó porque él estaba ahí adentro, incluso en ese momento yo estaba cursando, rendía un examen y quería sacar la tarjeta para poder viajar pero no nos dejó sacar nada. Cuando yo fui a buscar la tarjeta para viajar, él estaba parado en frente de casa con un policía riéndose, no sé de qué hablaban. Yo le comento a uno de los policías que yo tengo que ir a la escuela a rendir examen, que lo único que quería sacar era la tarjeta, que el resto no me importaba, yo tenía que ir a rendir. Y él me dijo que no, que me fuera, que yo no podía estar ahí. Y ellos siguieron hablando y se siguieron riendo. No conozco a los policías, él después me escondió la tarjeta. Preguntada acerca de cuál fue la razón de esa separación, la testigo dijo: Empezó porque él tenía otra mujer con la que salía hacía tres meses y él le comenta esto a mi mamá, yo lo escucho, yo lo encontré en el auto con otra mujer. Anteriormente a eso había llegado un mensaje de otra mujer, supongo que fue otra, un día yo una noche le agarro el teléfono y llega un mensaje al teléfono de él diciendo “¿dormís bebé?” Después esa noche yo había salido en moto y me lo crucé a él en el auto con otra mujer. A todo esto le comento a mi mamá porque supuestamente él

estaba en una comilona con amigos y mi mamá lo llamó, él negó todo. Después dijo a la larga que era una chica con la que estaba saliendo hacía tres meses, que cuando se enteró que él era casado, ella lo dejó, y él le pide el divorcio a mi mamá para estar con esta mujer. Cuando fueron a un abogado, lo digo porque me lo comentó mi mamá, cuando supo todo lo que tenía que pagar porque yo en ese momento estaba estudiando, tenía otros dos menores, nosotros no teníamos hogar, un techo o por lo menos yo con la nena, y entonces él también tenía que pagar eso; entonces él decide no hacer el divorcio. Mi mamá le pide que se vaya de la casa porque la relación ya no daba más y él dijo que no, que él de ahí no se iba a ir, que si se iba alguien iba a ser ella. Mi mamá se queda en la casa, una porque no teníamos donde ir y otra supongo, porque él anteriormente ya le había pegado. Preguntada si vio esos episodios cuando él le pegaba a ella y si esos hechos de violencia fueron antes de la separación, si antes de las denuncias había episodios de violencia para con tu mamá, la testigo dijo: Sí, la primera vez que yo vi que él le pegó a mi mamá, estábamos en mi casa, mi mamá estaba limpiando en la pieza y yo en la cocina y en la casa estaba un primo de una de las hermanas de él que está en Buenos Aires, M.; él entra, se va a la pieza, empieza a discutir con mi mamá porque escuchó a dos policías amigos hablar de una gordita, que se reían y él no se en que momento entendió que fue mi mamá y le empezó a decir a mi mamá que ella estaba con uno de esos policías; mi mamá a todo esto le decía que no, que no era verdad, y que fueran a hablar con estos policías porque no era verdad, y ahí le pegó una cachetada. Cuando yo siento la primera cachetada me voy para la pieza, trato de separarlos y él me saca, me dice que me vaya a la cocina y empieza a gritarme, y le dice a mi mamá que me diga a mí que yo me vaya, porque esa era una pelea de ellos. Mi mamá después de insistirme me voy a la cocina, ellos siguieron discutiendo, él le volvió a pegar, yo le pregunto a mi hermano “no te vas a meter, le está pegando”, y él me contesta “es mi papá y es su pelea”. Yo al notar que le

volvió a pegar me vuelvo a meter, y ahí llamo a mi mamá y como él no me podía pegar, no podía seguir la discusión, se va. Preguntada cómo era la conducta de su madre ante la pelea, dijo: No reaccionaba, al contrario, le decía a M. que se calmara, que esa no era la solución, que no le pegara. Mi mamá no era una persona de reaccionar, a veces ni siquiera ponía las manos. Mi mamá era una persona tranquila, no era violenta. Cuando él le pegaba, ella trataba de calmarlo, porque cada vez que él le levantaba la mano la dejaba marcada; incluso, sabiendo que mientras estaba yo no podía pegarle, él esperaba los momentos en que yo me fuera a trabajar o mi hermano se fuera a la escuela, entonces la encontraba sola a mi mamá. Un día llego de trabajar y mi mamá tenía la mitad de la cara marcada, le pregunto a mi mamá si él había venido y ella me dijo que no, pero yo me había dado cuenta de que sí porque mi mamá estaba con la cara marcada. Un día vuelvo temprano de trabajar y me lo encuentro a media cuadra, veo el auto y siento los gritos, él la había agarrado, le había sacado el teléfono, ellos ya estaban separados, él ya se había ido, en la primera restricción había ido a mi casa a sacarle el teléfono. El teléfono que yo le di porque el que tenía ella él se lo rompió. Yo le di el mío y me compré otro para que mi mamá no estuviera incomunicada. Yo llego, veo esto, le digo que se vaya porque iba a llamar a la policía, entonces cuando agarré el teléfono y empecé a llamar él se fue. No recuerdo la fecha, no hicimos denuncia, cuando llamé a la policía vino, y como él no se encontraba en el domicilio, la policía nos dijo que si él no se encontraba en el domicilio ellos no podían hacer nada. Mi papá tenía relación con el personal policial, sé que eran amigos, cuando nos juntábamos en la casa de mi abuela él a veces los invitaba a comer. Como se conocieron, desconozco. Hubo otra denuncia en la segunda restricción. Hubo una segunda restricción porque él había vuelto, y le había vuelto a pegar. Entonces mi vecina, tía, familiar de él le pidió que por favor fuera a hacer la denuncia por las niñas, y mi mamá fue, la acompañó C. Preguntada si sabe si entre la primera y la segunda

restricción de contacto, ellos se volvieron a ver, dijo: Sí, supuestamente por la nena, él no le pasaba la manutención y a veces la iba a buscar, y cuando no estaba mi hermano se la tenía que entregar ella, normalmente estaba mi hermano, o cuando él no pasaba la manutención mi hermano se la llevaba. Yo después de tantos años y con una familia formada, al principio fue duro pero después a mi mamá le dijimos basta, incluso al tiempo de separarse de él mi mamá había conocido a otra persona; ella solamente lo veía si era necesario, si realmente era necesario porque estaba la restricción. Esto fue después de la segunda restricción, mucho después, yo lo conocí como un mes antes que mi mamá muriera, más o menos, pero hacía poquito se estaban conociendo, no es que era una pareja ni eran novios, estaban en proceso de conocerse; mi papá una vez se lo encuentra en M., espera que él hombre que estaba con mi mamá vaya al baño, él lo sigue y lo amenaza. Esto me lo contó mi mamá. No sé el nombre, lo conocí una vez. Mi papá era una persona celosa, era agresiva, incluso en la primera restricción, también me lo contó mi mamá que él la seguía al trabajo y la encaraba con el auto cuando mi mamá iba en bici. Un día hasta llegó al trabajo donde estaba ella y empezó a agarrarle la puerta a golpes para que saliera porque él quería hablar, y ella no salió, eso pasó después que mi mamá se enteró de la infidelidad. Preguntada si su padre tenía armas de fuego, dijo: No, por lo menos en la casa no. Preguntada si sabe si su padre sabía usar armas, dijo: Sí, por lo menos la escopeta, él iba a casar liebres, me llevó una vez, fuimos con mi hermano, mi hermano iba más seguido, y usaban la escopeta. La escopeta estaba en la casa de la madre, era del hermano por lo que se. El día del hecho era el cumpleaños de mi mamá. Ella estaba preocupada al principio porque habían llegado amenazas, nos habíamos enterado que él andaba en la calle diciendo que arriba del auto tenía una escopeta y que el día de su cumpleaños la iba a matar. Mi mamá al tiempo se tranquilizó, como que no pasó más nada, pero él salió a decir por todos lados que él el día de su cumpleaños la iba a matar. Al pasar el día no pasó nada

entonces mi mamá realmente no creo que se haya preocupado, ella me dejó en la terminal para que yo me fuera a la escuela y habíamos quedado que yo volvía temprano para que ella pudiera ir a comer con sus amigas, y no llegué. Después por lo que se, él fue a la casa del hermano, le dejó el auto porque le había pedido que se lo prestara para llevar al otro día los chicos a la escuela porque hacía frío y el de él se había roto, entonces él le deja el auto, le pide la moto, él no sé si tenía la escopeta arriba del auto o la fue a buscar, llegó a mi casa, entró, y al no verme él entro y le disparó, en el baño, con un pantalón, corpiño y medias puestas. Preguntada si también resultó lesionada en alguna oportunidad, dijo: Cuando ellos peleaban. Cuando les conté, en el primer mensaje que le llega, que yo se lo vi, que decía “¿dormís bebe?” Yo lo despierto a él para preguntarle quién le había mandado, él se enojó porque yo le había agarrado el teléfono y me llevó a empujones al baño, y en una de las esquinas me pegó a puño cerrado. Yo me voy para la cocina, él estaba en la puerta de la pieza y yo en la puerta de la cocina, mi mamá en el medio. Él le pega una piña a la mesa, tira una jarra la que tenía agua, yo me agacho a juntarlo y él me insulta, me decía cosas, cuando yo levanto la cabeza él me tira con un control, me pega en el labio, yo me fui esa noche, volví como unas cinco horas más tarde a mi casa; y después, en las otras peleas al meterme entre mi mamá y él para que él no le pegara siempre alguna enganchaba yo. Yo la defendía, mi mamá no era una persona de fuerza, mi mamá era una persona sumisa, no le gustaba pelear y él es un hombre grande, violento, le imponía sus decisiones a tu mamá. Una vez mi tía me contó que todo empezó porque mi papá le pedía a mi mamá que fuera más puta en la cama, y ella al no serlo, porque no era así mi mamá, él se enojaba entonces buscaba mujeres afuera. Preguntada si su papá veía a Á., dijo: Sí, si no iba él, se la llevaba mi hermano a la casa de la abuela donde vivía él. Preguntada si la testigo estaba de acuerdo con que él la viera a Á., dijo: Después de unos meses que él no le pasó más manutención, no. Él no era

una persona violenta con la nena. Con mi mamá y yo, sí.

Lic. J. I. G., psicólogo que atendió a la víctima en el Programa de Violencia Familiar y Asistencia a la Víctima del Delito de la Municipalidad de Marcos Juárez. A solicitud de la Sra. Fiscal de Cámara y sin objeción de parte, se incorpora el informe obrante a fs. 241. En relación a la referencia asentada en el último párrafo del informe que da cuenta de que *“el Sr. M. D. L., hasta la fecha no se ha presentado en el Programa”*, preguntado si debían concurrir los dos al Programa, el testigo dijo: Al Programa por lo general son derivados por el Tribunal que está llevando la causa, puede acudir al programa o puede acudir a un psicólogo particular. Yo desconozco si el Sr. L. estaría acudiendo a un psicólogo particular o si hiciera otro programa de la provincia. Al Programa no fue, eso es lo que nosotros informábamos a medida de que Tribunales no iba solicitando la información. La Sra. C. comenzó a asistir en el mes de octubre. No pude acceder a la historia clínica completa porque está archivada y llevaría un poco de tiempo desarchivarla. Si leí el informe y recuerdo detalles de la asistencia. Ella empezó hacia fin de año, que el informe dice en el mes de octubre, yo recuerdo particularmente por la importancia que tuvo después el caso. Llegamos a hacer seis asistencias, acá figuran cuatro pero después de eso se hicieron dos sesiones más, a principio de año, en el mes de enero y en esa fecha se hicieron dos comunicaciones telefónicas una de mi parte y otra de parte de la trabajadora social que también estaba en el Programa y recuerdo que la llamó a finales del mes de enero, principios de febrero porque se estaba ausentando de la terapia y por lo general buscamos que si hay una dificultad por la cual el paciente no está pudiendo asistir, poder recaptarlo. En aquel momento ella comunicó que estaba con mucho trabajo, que estaba trabajando como empleada doméstica y que habían surgido horas extras para trabajar, entonces lo que estaba haciendo era reprogramar los turnos y nos pedía disculpas por no poder asistir a los turnos previos que había faltado,

pero que estaba conforme con la asistencia y que si podía organizarse iba a regresar. La señora llega cuando se había dado la crisis de pareja, que estaban en crisis de separación, lo que si recuerdo que esa crisis de separación había llegado a un momento en que L. la había agredido físicamente por lo que ella cuenta en su relato y ella llega estando separada muy recientemente. Esa fue una situación de agresión física, después cuando yo la entrevisto en el mes de enero ella me manifestaba que el Sr. L. la había seguido no recuerdo cuál era su vehículo si camioneta o auto, cuando ella se dirigía a trabajar en un par de ocasiones. Por lo que se desprende de su relato L. no estaba conforme con la separación, con la idea de separarse, y bueno por ese motivo se dieron situaciones violentas y autoritarias. Yo desconozco si anteriormente durante la relación hubo más situaciones de agresiones, no llegamos a trabajarlo específicamente porque durante la asistencia no centramos en el presente, ella en ese momento estaba atravesando una crisis y para sostener las medidas de protección necesitábamos que la paciente pudiera resolver algunas situaciones que estaban pasando en ese momento entonces nos centramos en su presente. Preguntado para que explicita la afirmación del informe que señala que la víctima tenía *“una personalidad tendiente a la dependencia y a la sumisión de terceros, lo que configura un factor de vulnerabilidad”*, dijo: Los factores de vulnerabilidad no implican necesariamente que la persona vaya a ser agredida pero quiere decir que si se encuentra ante una persona que es agresiva tiene más posibilidades de ser agredida. Las personas con una personalidad dependiente pueden buscar un modo de enfrentar la vida, auxiliarse con personas que tienen más recursos que ellas porque ellas piensan que tienen mayores recursos. Entonces ello le genera más dificultad para las separaciones, para conflictos de pareja, para conflictos laborales, porque por lo general les cuesta verse solas. Ante esa dificultad en situaciones de violencia familiar o si la persona está siendo agredida tiende a tener más dificultad para despegarse lo que le genera ahí una protección. La

situación de separación había sido conflictiva pero ella estaba decidida a separarse y él no estaba de acuerdo con esa decisión. Por su relato, en esta crisis de pareja del año dos mil diecisiete ella decide separarse y él no estaba de acuerdo con la idea de separarse. Ello le impulsa a hacer la denuncia inicial por la cual la paciente acude al Programa, porque era la única forma de llevar la separación adelante. Preguntado si la víctima precisó situaciones puntuales con el imputado que a ella le preocupara, dijo: Puntualmente en la primera denuncia de violencia familiar del año dos mil diecisiete, estaba en la situación que él no aceptaba la separación, posteriormente en el mes de enero se da esta situación donde él la sigue en el vehículo y ahí se da una situación de control y de no aceptación de la separación. Con relación a esas conductas de celos quiero recordar conductas de control cuando ella salía con amigas o relaciones sociales pero tendría que precisarlo con la historia clínica. Preguntado si esta situación generaba una relación asimétrica entre el imputado y la Sra. C., dijo: Había varios factores que le daban vulnerabilidad, uno de los factores era la cuestión económica, la señora C. tenía que responder a la organización familiar, tenía el sostén de la familia, había sido madre recientemente y tenía hijos grandes dependientes de ella, eso le generaba un poca capacidad de responder a las demandas lo que la hacía más vulnerable y dependiente de su pareja, de su ex pareja en ese momento. Con respecto a su estilo de personalidad también la hace más dependiente porque las personas con estilo dependiente de personalidad muchas veces son capaces de acudir a la justicia o de resolver los problemas, entonces buscan evitar la asistencia. El hecho de que la otra persona note que la persona no va a acudir a buscar ayuda es un factor de asimetría. Participe de los seis encuentros con la señora S.

G. A. L., hijo de la víctima y del imputado, ofrecido a tenor del art. 400

del C.P.P. por la defensa, quien declaró: En el momento en que ocurrió la muerte de mi mamá estaba separados, yo vivía con mi mamá, mis dos hermanas y mi

sobrina, la hija de mi hermana M.. La relación con mi mamá era buena, nos llevábamos bien, como madre e hijo. Con mi hermana no, no nos llevábamos muy bien, porque mi hermana era de un carácter fuerte, siempre quería ser la que mande en mi casa. Nos controlaba a todos nosotros. Discutía con mi hermana antes y después del caso. Preguntado si sabía de la existencia de alguna orden de restricción, dijo: sí, había. Preguntado si presenció algún hecho violento de su papá para con su mamá, dijo: Violento, de tema golpes no, sí discusiones como toda pareja. Discusiones sí. Ninguno de los dos cumplía la orden de restricción. Mi hermana M. no sabía, porque como mi hermana siempre la manejaba a mi mamá, mi mamá se veía con mi papá a escondidas para que no sepa ella. La relación de M. con mi papá era mala, no se llevaban, siempre fue así, la verdad no sé por qué, siempre tuvo una actitud fuerte, de ser autoritaria, mi hermana. Preguntado por la relación de su papá con su hermana Á., dijo: Buena, como padre e hija, muy buena relación. Después de la separación podía verla, después cuando hubo esas restricciones ya no podía verla. Preguntado si había alguien que se lo impedía, dijo: Sí, mi hermana, porque mi hermana como no tenía relación con mi papa, la controlaba a mi mamá. Quería que mi mamá hiciera lo que ella quería, no lo que mi mamá quería. Porque ella la controlaba. Preguntado si su mamá no quería que tu papá viera a Á., respondió: Sí. Preguntado cómo estaba tu papa con esa situación de no poder ver a Á., dijo: Mal, yo lo veía mal. Preguntado si pudo hablar en alguna oportunidad sobre esta situación con él, dijo: Sí, muchas veces. Preguntado si alguna vez el testigo posibilitó que su padre viera a Á. a escondidas de tu hermana, respondió: Sí, porque cuando paso eso, la época de la separación, mi papa perdió el trabajo, yo por ejemplo le daba dinero a mi mamá y le decía que era de la mantención que le daba mi papá, y la iba a buscar y se la llevaba a verla. O varias veces a escondidas la llevaba a una estación de servicio para que pudiera tomar algo. Le daba el dinero diciéndole que era la cuota alimentaria porque si

no le daba la plata de la mantención no le daban a la nena. Cuando nació Á. estuvo internada casi un mes en Córdoba y mi mamá quedó internada unos días acá en Marcos Juárez. En ese momento estaban juntos. Mi papá se hizo cargo de todo el gasto de la asistencia. Preguntado si alguna vez ha visto en esas discusiones que su papá haya tomado una actitud de superioridad en relación a su mamá o su hermana, dijo: No. Preguntado si alguna vez su papá le ha hecho algún comentario en contra de la mujer, despectivo, machista, misógino, dijo: No. Yo salía siempre con él y nunca dijo nada machista. Desde que inicio la pandemia en marzo yo no pude verla más a Á. No tuve más contacto, porque mi abuelo me prohíbe verla, ella vive con mis abuelos de parte materna. Mediante un juez de menores pudimos sacar un permiso para verla una vez cada quince días. Preguntado si en esas oportunidades generaron algún contacto con el papá, dijo: Sí, por teléfono. Preguntado cómo era la reacción de Á., dijo: Le poníamos el teléfono para que escuche la voz de papá y es como que reconocía la voz, se alteraba, se reía, se daba cuenta que era mi papá. Preguntado si sabe por qué se separaron su papá y su mamá, dijo: No, no sé. Le pregunté a mi papá y me dijo que eran cosas de pareja pero el motivo por el cual fue la separación no me dijo. Preguntado si en el devenir del tiempo se enteró por qué se habían separado el papá y la mamá, dijo: No. Preguntado si sabía de denuncias de violencia familiar efectuadas por su mamá y su hermana, dijo: Por mi mamá si, por mi hermana no sabía. Mi mamá me dijo de una restricción, yo pensé que era una sola, de esa denuncia me dijo que habían tenido una discusión, que mi papá le pegó una cachetada, fue la única denuncia que yo sé hizo, después me fui enterando que hubo denuncias de mi mamá y de mi hermana. Preguntado si sabe por qué M. no quería que su mamá y su papá se vieran después de la restricción, dijo: No, sé que nunca se llevaron bien entre ellos pero no se los motivos, yo pensaba que por el carácter de M., no quería que mi mamá estuviera porque mi hermana no lo quería a mi papá. No sé por qué mi hermana

no quería a mi papá. No nos llevábamos con mi hermana, me echó de mi casa, me tiró las cosas afuera después del caso, porque tuvimos una situación, vivíamos los dos juntos y yo tenía un dinero para pagar los servicios de luz y agua de la casa y mi hermana me robó ese dinero; discutimos por eso y me fui a trabajar, volví a la noche y tenía las cosas afuera. Preguntado si cuando hace referencia al caso, hace referencia a la muerte de su madre, el testigo dijo: Sí. Yo había trabajado todo el día, no la había visto a mi mamá, tenía un partido de futbol sintético y fui a la casa de un amigo a buscar un regalo que le había comprado, y cuando estaba de mi amigo me llama mi prima que vivía al lado y me dijo que me vaya para mi casa que había pasado algo. Cuando fui, estaba la policía y no me dejaban entrar y no me decían que había pasado. Después de eso estuve internado en el hospital, y al otro día cuando me desperté me contaron. Estuve internado esa misma noche, me descompuse en el momento, después me habían dicho que había entrado papá y le había disparado a mamá. Preguntado si su papá sabía manejar armas, dijo: Sí, nosotros toda la vida fuimos a cazar. Él no tenía armas de fuego, nosotros no íbamos con armas, íbamos con perros, los demás iban con armas. En la casa de la abuela no había armas de fuego. Preguntado si después del hecho hizo tratamiento psicológico, respondió: Sí, tuve psicólogo, me ha ayudado para superar esta situación. Preguntado si en algún momento intentó atentar contra tu vida por este tema, dijo: Sí, porque estaba mal. Me dio depresión porque después de ese hecho yo estuve viviendo solo tres meses en un departamento sin el apoyo de mi familia. Preguntado si se enteró que su mama podía estar amenazada, dijo: No, escuché discusiones pero nunca pensé que iba a llegar a esto. Viví con mis padres hasta los diecinueve años y me fui porque vivía discutiendo con mi hermana. Una vez cuando mi mama me contó que había hecho la denuncia ahí me entere que le había pegado una cachetada. Mi papá no veía a Á. más o menos de noviembre o diciembre del año anterior a lo que pasó en mi casa. La verdad es que no sé por qué mi

papá mató a mi mamá, no pregunté, lo que pasa que la familia de parte materna, ellos no me hablan por comentarios que salió a hablar mi hermana entonces prácticamente me da vuelta la cara mi familia, porque yo a veces tenía contacto con mi papá, hablaba por teléfono; además yo siempre estuve con la familia del lado de mi papá porque yo me críe con ellos y entonces la familia de mi mamá habrá pensado que yo apoyaba a mi papá y estaba en contra de ellos. Concretamente por qué no me hablan, ningún familiar me habla, me dan todos vuelta la cara, hace de cuenta que ni existo para ellos. Preguntado si habló con alguien para saber por qué la mataron a su madre, dijo: Por lo que me dijeron por celos, porque supuestamente mi mamá tenía otra pareja, yo nunca me enteré que mi mamá tenía otra pareja; fue un comentario que salió después del fallecimiento de mi mamá de varia gente que me he cruzado, que me ha hablado, me dijeron eso, no se ellos de donde se enteraron porque yo nunca supe. Preguntado por la defensa cuál cree que fue el motivo que más lo ponía mal o lo angustiaba, dijo: Que no podía ver a mi hermanita. Sabía que había una restricción, yo le decía que trate de no romper las bolas, que se comporte, que no haga nada malo porque es un tema complicado; que ya estaba, que se busque otra pareja, si las cosas no funcionaban, no funcionaban. Sé que mi papá tenía amigas porque yo las conozco pero pareja, no sé, no sabía de novias, no sabía yo eso. Cuando le decía que no rompa las bolas me decía que sí, porque siempre jodíamos con unas amigas que tenía él, que iba a buscar otra chica, que me iba a conseguir una novia a mí, cosas así jugando. Después que murió mi mamá conversé con mi papá, del tema que paso con mi mamá yo no quise hablar, era una relación de padre e hijo, de cómo andas, si estás bien pero yo de eso no hablé.

L. I., quien refirió: Tenía muy poca relación con la víctima, por trabajo nada más, las dos trabajábamos de empleadas domésticas en el mismo lugar, en una casa de familia, compañeras éramos nada más, mucha charla no teníamos. Conocía muy poco al esposo, se llama M. Preguntada acerca de la situación por la que compareció

espontáneamente a declarar a la Unidad Judicial, dijo: Yo no vi nada. Yo me encuentro con él y tuvimos una charla así nomás en un bar y me había dicho que iba a matar a la mujer; yo le dije dejate de joder, pensá en tu hija, lo vi sacado; pero eso pasó unos quince días atrás del suceso, yo después no lo vi más, de la muerte de la señora S. C., después no lo vi más. Él estaba muy enojado porque ella no le dejaba ver a su hija y dijo que la iba a matar, pero yo no creí que me estaba hablando en serio. Dijo que la iba a matar, nada más, fue muy corto el tiempo que estuvimos. Estábamos en un bar con unas amigas y justo llegó él y dijo eso, le dije hola, cómo estás, de dónde venís, y me dijo que volvía de bailar y por eso empezó la charla, me dijo que había salido. No recuerdo si el comentario me lo hizo a mí o al grupo, hace dos años de esto, y como digo yo pensé que lo decía por decirlo, no lo tomé en serio. Preguntada si tuvo algún tipo de charla con la señora S. sobre su situación con el señor L., dijo: Me la encuentro un día en un negocio y le pregunto cómo andás, y me dice mal, mal, él me va a pagar lo que me hizo, estaba enojada con él. No le pregunté por qué estaba enojada con él. Creo que fue después de lo que me dijo L. Ella lo iba a hacer morir me dijo. Preguntada si cuando trabajaban L. alguna vez le manifestó alguna situación personal que haya vivido con L., dijo: No, ella estaba siempre tranquila, todo bien. Preguntada por la defensa si recuerda si en la oportunidad que se encontró con la señora S. ella le dijo algo más, la testigo manifestó: No, le dije hola S., le pregunté cómo estas vas a bailar, cómo están tus cosas y me dijo: Mal, mal pero yo a ese lo voy a hacer morir, pero no sé porque me lo dijo; yo le dije déjate de joder, dejale ver la nena, nada más. A pedido de la defensa y sin objeción de parte, se incorpora su declaración de fs. 51/52, y se da lectura al siguiente párrafo: *“(...) S. C. era compañera de trabajo de la dicente, como empleada doméstica en casa de familia, que la semana pasada no recordando precisamente qué día, se encuentra con S. en un local comercial de esa ciudad*

*(...) donde tras ponerse a conversar entre todos los temas que tocaron, se refirieron en algún momento a la situación de pareja que estaban viviendo S. con su ex pareja M. L., que S. le contó que con anterioridad de que se habían separado a raíz de infidelidades de L., que en esa charla dentro del comercio S. le dice a la dicente ...no le estoy dejando ver a la nena por todas las cosas que me hizo, este hijo de puta me va a pagar todo lo que me hace, pero en otro momento te voy a contar, acá no se puede, me voy”, a lo que la testigo dijo: Sí, fue así y por eso él estaba enojado porque no le dejaba ver a la nena.*

Asimismo, a pedido de las partes y sin objeción, se incorporaron por su lectura los siguientes elementos de prueba: Primer hecho (nominado primero en la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 340/363): Denuncia: de S.M.C. (fs. 255); Documental-Instrumental-Informativa: informe del Juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil, Violencia Familiar y Faltas de la ciudad de Marcos Juárez (fs. 150 bis/151), formulario de denuncia de violencia familiar remitido por la Unidad Judicial de Marcos Juárez (fs. 152/154), copia autenticada de las actuaciones caratuladas: “L., M. D. - Denuncia por Violencia Familiar - SAC N° XXX (fs. 158/252), informes médicos policiales (fs. 258 y 259). Segundo y tercer hechos (nominados primero y segundo en la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 472/475): Denuncia: de S.M.C. (fs. 427/429), Testimonial: de A. B. M. (fs. 436 y 447) y de M.S.C. (fs. 442), Documental-Instrumental-Informativa: informe técnico médico (fs. 431), acta de inspección ocular (fs. 437), croquis del lugar del hecho (fs. 433), planilla prontuarial (fs. 446), informe de R.N.R. (fs. 460/461) y copia de informe de Juzgado de violencia Familiar (fs. 463/469). Cuarto hecho (nominado segundo en la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 340/363): Testimonial: de S. F. G. (fs. 1/2 y 127), J. G. (fs. 21 y 34), D. E. R. (fs. 27), F. M.

F. (fs. 31), E. F. T. (fs. 62), J. A. O. (fs. 78, 97 y 117), E. M. (fs. 92 y 100), O. E. G. (fs. 110) y de L. A. M. (fs. 275); Documental-Instrumental-Informativa- Pericial: actas de inspección ocular (fs. 3 y 35), croquis (fs. 4, 36, 79, 93, 101, 111 y 112), actas de secuestro (fs. 5, 29, 37 y 63), fotografías del lugar del hecho (fs. 6/16), informe médico policial de S. M. C. (fs. 20), certificado (fs. 22), acta de detención (fs. 28), informe médico policial del imputado (fs. 33), fotografía del lugar del hallazgo del arma (fs. 38), acta de notificación de derechos y garantías, imputación y detención (fs. 46), copia certificada de acta de matrimonio (fs. 72), informe del Juzgado de Violencia familiar (fs. 75 y 102). acta de entrega (fs. 77). acta de defunción de S.M.C. (fs. 84). actas de allanamiento (fs. 99, 119 y 121), copia de la orden de restricción por el Juzgado de Violencia Familiar (fs. 103/104), copias de cédulas de notificación de la orden de restricción (fs. 105/108), copia de acta de audiencia del art. 22 de la ley n° 9283 (Violencia Familiar) (fs. 109), acta de exhibición, reconocimiento y entrega (fs. 124), Copia de factura de COYSPU (fs. 128), RUA del arma secuestrada (fs. 140), autopsia (fs. 147), informe del RENAR (fs. 266), informe Técnico Balístico (fs. 333/334), certificado de conclusiones de informe Técnico Balística (fs. 338), certificado de conclusiones de Informe Químico (STUB) (fs. 339), Prueba común: Documental-Instrumental-Informativa-Pericial: planilla prontuarial (fs. 48), informe de R.N.R. (fs.280/282), acta de matrimonio (fs. 72); Pericial: pericia psiquiátrica del imputado (fs. 276/278), pericia interdisciplinaria (fs. 502/504), pericia social (fs. 524/526), informe de ampliación de pericia psicológica del perito de control (fs. 547/549); y demás constancias de autos.

IV) Incorporada la totalidad de la prueba se concedió la palabra a la Sra. Representante

del Ministerio Público a fin de que emita sus conclusiones, quien pidió que se condene a M. D. L. como autor responsable de los delitos de violación de

domicilio y Lesiones leves calificadas, en concurso real -hecho de fecha de fecha 29/11/2017 (arts. 45, 150, 92 en función de los arts. 89 y 80 inc.1 y 11, y 55 del C.P.), de violación de domicilio y amenazas reiteradas, en concurso real –hecho de fecha 30/11/2017 (arts. 45, 150, 149 bis primer párrafo, primer supuesto, y 55 del C.P), de lesiones leves calificadas (dos hechos) y amenazas calificadas, en concurso real - hecho de fecha 28/05/2017- (arts. 45, 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1 y 11, y 55 del C.P.), de desobediencia a la autoridad, violación de domicilio, homicidio doblemente calificado, por el vínculo y mediando violencia de género (femicidio), agravado por el uso de armas, en concurso ideal, y de hurto, todo en concurso real – hecho de fecha 5/06/18- (arts. 45, 239, 150, 80 inc. 1 y 11, 41 bis, 54, 162 y 55 del C.P.), y se le imponga la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y costas, y decomiso del arma secuestrada (arts. 5, 9, 12, 23 y 29 del C.P., y 412, 550 y 551 del C.P.P.).

A su turno, la defensa técnica, en lo referente a esta cuestión planteada, solicitó se condene a su asistido, con relación a la requisitoria de fecha 25 de julio de 2018, como autor penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio, lesiones leves calificadas y desobediencia a la autoridad -primer hecho- (arts. 150, 92 en función del 89 y 80 inc 1, y 239 del C.P.), y de violación de domicilio y amenazas reiteradas - segundo hecho- ( arts. 150, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, del C.P.), y a la requisitoria fiscal de fecha 24 de agosto de 2018, se lo declare autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves calificadas y amenazas calificadas -primer hecho- (arts. 92 en función del art 89 y 80 inc. 1, y 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto, del C.P.) y de violación de domicilio, hurto, desobediencia a la autoridad y homicidio Calificado por el vínculo agravado por el uso de arma mediando emoción violenta o subsidiariamente circunstancias extraordinarias de atenuación –segundo hecho- (arts. 150, 162, 239, 82 en función del 80 inc. 1 y 41 bis, del C.P., u 80 último párrafo en función del art. 80 inc. 1, y 41 bis del C.P.)

V) Valoración: La prueba receptada acredita con el grado de certeza requerido, tanto la existencia histórica de los hechos ventilados, como la participación del encartado M. D. L. en su comisión.

Comenzando el análisis por el cuarto hecho; se encuentra comprobado y nadie discute, el fallecimiento de S.M.C., como así también la causa eficiente de su deceso.

La muerte violenta de la nombrada, provocada por la acción de un tercero, se acredita con la copia del acta de defunción que corre glosada a fs. 84, en la cual se consigna que la misma acaeció en el domicilio sito en calle P. A. de S. XXX de la ciudad de Marcos Juárez, Córdoba, el día cinco de junio de mil dos mil dieciocho a las 21:30 hs., y como causa de la defunción: “*Traumatismo de cuello por arma de fuego*”.

También surge del acta de defunción, como dato de interés, que S.M.C. nació el día el día cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho, lo que permite concluir, que el fallecimiento ocurrió el día que cumplía cuarenta años.

En tanto que en la autopsia, el médico forense expresa que el cadáver “*presenta un traumatismo severo en región de cuello izquierdo. Resto de toda la superficie corporal sin lesiones ni traumatismos. Cabeza, cara, cuero cabelludo sanos. Orificios nasales, cavidad bucal limpios. A nivel de cuello severo traumatismo contuso, anfractuoso de bordes irregulares de diámetro 4 centímetros, localizado en región de cuello izquierdo zona media, que corresponde a orificio de entrada de proyectil (escopeta). Se realizan radiografías de cráneo, donde se visualizan múltiples municiones alojadas en cuello. Recoge taco de plástico deformado, que corresponde a cartucho del disparo por la escopeta. Por las características del orificio de entrada del proyectil, la dirección del mismo es de adelante hacia atrás y hacia abajo. Hay una destrucción masiva en cuello de planos musculares con destrucción de paquetes vasculares venosos y arteriales*

*(venas yugulares, arterias carótidas, rotura y destrucción de laringe y tráquea, destrucción de esófago). No se observa orificio de salida de proyectil. Se recogen múltiples municiones en región de cuello derecho que corresponden a municiones calibre 16'. Regiones torácica y abdominal sanos sin lesiones ni traumatismo. Pelvis, genitales externos y región anal sanos. Manos superiores, manos y uñas sanos sin lesiones ni traumatismo. (...) Miembros inferiores sanos sin lesiones ni traumatismos. Por todo lo expuesto la causa de muerte es el traumatismo severo de cuello por arma de fuego que produce un shock hemorrágico” (fs. 146/147).*

Al fs. 275, el Dr. M., médico forense que practicó la autopsia, nos explica: que “el taco de plástico y las municiones fueron recogidas en el interior de la herida traumática producida por un arma de fuego (escopeta calibre 16’) por lo tanto determina que el disparo fue realizado a una distancia muy cercana porque no alcanzó a realizarse la dispersión de las municiones y del taco plástico, entonces actuó como un proyectil. Es decir todo en una unidad, no alcanzó a dispersarse. Eso demuestra que la distancia del arma y del orificio de entrada fue menor de 15 cm. porque las municiones y el taco no se separaron, algo que es habitual cuando el disparo se realiza a menos de 15 cm. Cuando el disparo ocurre más de 30 o 40 cm. habitualmente se dispersan las municiones y el taco de plástico”.

Por otra parte, el policía S. F. G. declara que ese día cinco de junio de dos mil dieciocho *“es comisionado por la operada a efectos de que se constituya en la vivienda ubicada en calle P. A. de S. a la altura de XX lugar en donde por llamados a la línea de emergencias, se había tomado conocimiento que se habría producido un disparo de arma de fuego, inmediatamente se constituye en el lugar (...) observando que la puerta de ingreso, de color plata y de construcción en aluminio, se encontraba abierta, por lo que ingresa a la vivienda accediendo al comedor de la misma en donde ve muebles acordes a la funcionalidad de la*

*habitación y en perfecto orden, siguiendo en línea recta, accede al dormitorio en donde observó distribuidas en la habitación tres camas, una de dos plazas ubicada en la pared del cardinal este y contra la pared del cardinal sur se ve una cama de una plaza y seguidamente una cama de dos plazas, en esta última se alcanza a ver debajo de la almohada un celular, hacia el cardinal sur observa las piernas de una persona, al acercarse observa el cuerpo de una femenina en posición de cúbito ventral, con su cabeza orientada hacia el cardinal Sur con una gran mancha de sangre, (cabe acotar que el cuerpo se encontraba con su torso cubierto únicamente con una prenda de lencería color negro y en sus piernas un pantalón tipo calza de color negro), encontrándose la mayor parte del mismo en el pasillo que da acceso a un baño y a otra habitación a la que no puede acceder ya que se encontraba obstruyendo el acceso el cuerpo sin vida de quien posteriormente fuera identificada como S.M.C., (...) y que el resto de las aberturas se encontraban en perfectas condiciones y cerradas” (fs. 1/2).*

El deceso de S.M.C., fue constatado en el lugar del hecho por el médico policial, Dr. J. D., quien en el informe médico Policial de fs. 20, detalló: *“Obito de reciente ocurrencia sin rigidez ni pérdida cadavérica significativa, de origen traumático con orificio de entrada por arma de fuego en cara lateral izquierda próxima del cuello”*, destacando que la naturaleza del elemento empleado para producir la lesión fue un arma de fuego.

En el debate, el Dr. D. relató que fue al lugar del hecho a raíz de la convocatoria de la Jefatura, porque había una persona fallecida; que en el baño de la vivienda que estaba tendida en el piso una femenina, que tenía puesto el corpiño, pero no tenía ropa en el tronco superior; que de donde se ingresaba a la habitación lo primero que yo veía era los miembros inferiores y un importante charco de sangre, portando una herida compatible con un arma de fuego en el cuello, de lado izquierdo,

que constató la herida en la cara lateral izquierda del cuello y el fallecimiento, de muy reciente evolución, porque no había una pérdida térmica importante, no había rigidez, eso hacía suponer que había ocurrido en un corto plazo.

Completa la escena del hecho la prueba objetiva recabada, consistente en acta de inspección ocular (fs. 3), el croquis demostrativo del lugar (fs. 4), y las imágenes fotográficas que corren agregadas a fs. 6/16; pudiendo apreciarse en las numeradas 6 a 11, el lugar de la vivienda y la posición en que se encontró el cadáver, en consonancia con lo relatado por el policía G. y el Dr. D.

Lo reseñado permite tener por acreditado hasta aquí con certeza, que el deceso de S.M.C., ocurrió el día cinco de junio de mil dos mil dieciocho, como consecuencia de una herida inferida por un tercero, producida mediante el disparo efectuado, de frente y a menos de quince centímetros, con un arma de fuego tipo escopeta, en el domicilio sito en calle P. A. de S. XXX de la ciudad de Marcos Juárez, de la ciudad de Marcos Juárez, en el horario descrito en la plataforma fáctica.

Tampoco se encuentra en discusión quién dio muerte a S.M.C.; el propio M. L., esposo de la víctima -conforme acredita la copia certificada del Acta de Matrimonio agregada a fs. 72-, de la cual se encontraba separada de hecho al momento del atentado letal, inmediatamente después de acaecido, confesó a sus allegados haber cometido el hecho y se entregó ante personal policial. Revelación que en forma elíptica confirmó en el debate, al señalar que estaba en ese momento se encontraba emocionalmente mal.

De las circunstancias en que el encartado se entregó, dio cuenta en el debate el matrimonio de policías J. C. C. y M. B. G.; ambos declararon en forma conteste que son amigos del encartado, y que antes de la separación de C. y L., solían compartir encuentros en familia con la pareja;

que el día del hecho, primero a través de un hermano y luego personalmente, el imputado se comunicó telefónicamente para entregarse con ellos, porque tenía miedo del trato que podría brindarle la policía; agregaron que el imputado fue claro y preciso en las indicaciones que les brindó para que arribaran al lugar donde se encontraba, que le manifestó a G. que no estaba armado y que no tuviera miedo que no le iba a hacer nada; que el imputado se encontraba angustiado, transpirado como si hubiese corrido, nervioso y lloroso; y que durante el breve lapso que duró el traslado hacia la Comisaría, M. D. L., en forma espontánea y sin que mediara coacción, les confió: *“Lo que hice fue porque el fin de semana me forreó haciéndose ver con el macho y lo que hice fue por mi hija pero sé que no la voy a ver nunca más”*.

Asimismo, contamos con el testimonio de W. M. A. quien relató que *“(…) siendo aproximadamente las veintiuna hora con cuarenta minutos, en momentos que se encontraba comiendo en su casa, y un amigo de nombre R. C. sale al patio para ir al baño, que tiene afuera y el declarante sale detrás de R., y al salir afuera ve que en el monte detrás de la casa, hay un masculino de contextura robusta a quien lo reconoce como M. L., con el apodo de C., que estaba parado con una escopeta debajo del brazo, con el caño bajado (doblado), que en esos momentos a M. se le acerca R. quien es hermano por parte de madre, el que al verlo con la escopeta le dice, qué hiciste y M. le responde ya está, ya me la mandé, llámalo al T. que me voy a entregar”*; que el hermano dijo que había matado a la mujer, que el imputado *“estaba agitado, como si había estado corriendo. Con la mirada perdida, serio, callado”* (fs. 65), agregando además que en ese lugar fue donde M. D. L. tiró la escopeta, circunstancia de la cual anotició a la policía que procedió al secuestro de la misma.

De esta última circunstancia da cuenta el policía J. G. (fs. 34), que procedió al secuestro de la escopeta marca Mahely, calibre 16, número 4224, con la cual el

imputado atentó contra la vida de S.M.C.; la cual podemos observar en la fotografía agregada a fs.38; toco conforme dan cuenta el acta de secuestro (fs. 37), y el acta de inspección ocular (fs. 35), y el croquis del lugar del hallazgo (fs. 36); arma de fuego sobre la cual se comprobó su operatividad de acuerdo al certificado de conclusiones del informe técnico balístico (fs. 338), que resulta complementado por el informe técnico balístico de fs. 334/338, del que se desprende, que *“el taco contenedor de causa pertenece al calibre 16 nominal, ha sido lanzado por un arma del tipo escopeta y (...) los perdigones de causa han sido parte constitutiva de la carga proyectiva de un cartucho destinado a ser utilizado en armas”*.

Finalmente, en cuanto al modo en que ocurrió el trágico suceso, contamos con una testigo de privilegio, que se encontraba en el domicilio de S.M.C. y presencié lo acontecido. Así M. A. S., refirió que ese día S. cumplía cuarenta años y a la noche la fue a buscar a su domicilio porque iban salir a festejar con la nieta y la hija menor; que S. le pidió que la esperase mientras se duchaba, que estaba en la cocina esperando y cuando terminó de bañarse siente que abren la puerta de un golpe y era el ex marido M. L., que venía con una escopeta como una persona ciega; que cuando lo vio que entraba con el arma, lo único que alcanzó a gritarle fue “no”, y él pasó en frente suyo para el lado de la pieza; que salió enseguida corriendo a pedir ayuda y antes de llegar a la casa de la vecina sintió un tiro, y que después de eso no volvió a entrar; que se había enterado que él andaba en la calle diciendo que arriba del auto tenía una escopeta y que el día de su cumpleaños la iba a matar, circunstancia que preocupaba a la madre.

En consecuencia, se encuentra comprobado sin hesitación alguna también, que fue el incoado M. D. L., quien causó la muerte de S.M.C. efectuándole un disparo a menos de quince centímetros en el cuello con una escopeta, sin que la víctima tuviera opción de defensa alguna habida cuenta del sorpresivo

accionar del encartado y la carencia de signos en ese sentido en el cuerpo de la occisa; todo en las circunstancias de tiempo y lugar, narradas en la plataforma fáctica.

La intención homicida surge patente de la mecánica del hecho. No obstante, corresponde resaltar, que conforme los dichos de la testigo S., días antes el encartado le había anunciado a la víctima que la iba a matar en el día de su cumpleaños, por lo cual S.M.C. había manifestado temor.

Este dato resultó corroborado por la hija de la occisa, M. L. L., quien relató que la noche del hecho regresaba de Bell Ville en colectivo, cuando una persona le manda un mensaje a través de Facebook, diciéndome que lamentaba mucho lo que había pasado con su mamá; que al llegar a L. le llega otro mensaje de una amiga diciéndome si era verdad lo que había escuchado, que alguien había asesinado a la mujer de un escopetazo cerca de su casa; y que sabiendo que su padre había amenazado a su mamá de muerte para el día de su cumpleaños, unió todo y volvió lo más rápido posible a Marcos Juárez.

De otro costado, la testigo L. I., también dio cuenta en el debate de que unos quince días antes del suceso, se encontró con el encartado M. D. L. en un bar, y que el mismo le había dicho que iba a matar a la mujer, a lo que la testigo no dio crédito en ese momento.

La motivación del imputado se analizará conjuntamente con el contexto en que se desarrollaron la totalidad de los hechos.

Ahora bien, ante un caso de violencia familiar como el ventilado en la presente causa, constituye un deber del tribunal examinar si se trata de un caso de violencia de género para descartarlo o confirmarlo (Recomendación n° 28 del Comité CEDAW, art. 7 b de la Convención Interamericana de Belem do Pará). La omisión en este sentido, podría acarrear la responsabilidad internacional del Estado.

Para ello, lo dirimente es que el hombre se posicione respecto de la mujer en un

binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género; es decir, que la trate como alguien que no es igual, desconociendo fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida. De allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia.

El esclarecimiento del contexto demanda la exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista al rasgo identitario central de la violencia de género.

Ese rasgo, dada la vinculación entre violencia y discriminación, reside en examinar conforme a las pruebas del contexto, si la relación autor/víctima puede considerarse como una vinculación superior/inferior, por la desigualdad real en la que la víctima se encontraba y en la exteriorización de la posición de poder del varón a través de violencia de cualquier clase aunque no se subsuma penalmente.

En el caso, la averiguación del contexto deviene inescindible del análisis de la muerte violenta de la víctima junto con los demás hechos delictivos atribuidos al encartado, previos al desenlace fatal.

Con relación al primer hecho, cobran especial relevancia las expresiones de la víctima S.M.C., quien contaba que *“la misma está casada con L. hace diecinueve años y fruto de esa relación nacieron tres hijos. El día martes veintitrés del mes en curso, la dicente se entera que éste le era infiel, lo habla con su marido y este le confirma los dichos. Llegan a un acuerdo de palabra, y en el día de ayer sábado 27, siendo las 23:50 horas se retira del domicilio a encontrarse con una amiga (...) dejando a su hija de nueve meses al cuidado de su hija M. de diecinueve años de edad, luego de un café decidieron ir al local bailable M. sito en intersecciones de calles R. y X de J., una vez allí en la fecha siendo las 4:00 horas por el micrófono del local bailable, la mencionaron y la solicitaban en la puerta con*

*urgencia. Esta sale y se encontraba su marido con su hija en brazos muy nervioso ya que aducía que la niña lloraba”. Afirmaba que para la dicente eran “mentiras ya que lo realmente tuvo fue un ataque de celos”, y agregaba como dato de relevancia que “llamó a la policía porque no quería regresar sola al domicilio ya que lo vio muy nervioso y en otras oportunidades le pegó, pero la dicente no denunció. Continúa relatando “que al llegar a su casa ingresa su hija M. estaba despierta y le confirma que la bebe no se había despertado sino que su padre L. la levantó de la cama y llevó para que la dicente saliera del local bailable, le dan esa explicación al personal policial, quien se retira del lugar” y “una vez que estos se retiraron comenzó a gritarle y le pega una cachetada en la mejilla izquierda, se mete su hija M. a defender a su madre y L. le pega a mano abierta en la boca, allí mientras se encontraban en la cocina comedor, L. se dirigió a un cajón y tomo una cuchilla y dijo textual “huy este no tiene punta...” y tomó otra con mango blanco y las empezó a increpar las voy a matar, allí su hija llama nuevamente a la policía quien se hizo presente en el lugar e inmediatamente se hicieron presente y L. no dejaba pasar al personal policial de lo alterado que estaba, y tras dialogar logran ingresar sacan a la dicente y a su hija con dos bebes, una la hija de la dicente y la otra nieta, de meses de vida también y la traen a esta unidad judicial” (fs. 255).*

Por otra parte, del formulario de violencia familiar en el que se receiptó la denuncia,

agregado al “Expediente por denuncia de violencia familiar tramitado por ante el Juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil, violencia Familiar y Faltas de la ciudad de Marcos Juárez SAC XXX”, surge que si bien esa era la primera denuncia que formulaba en contra del encartado, no obstante, el agresor había protagonizado con anterioridad hechos de violencia en su contra, y que como resultado de esos hechos de violencia familiar, resultaron lesionados personas del núcleo familiar que no fueron denunciados. Asimismo C. mencionó que era víctima de diferentes

clases de violencia: física, restricción participación social y verbal/psicológica/emocional; mencionó que estaba cansada de la situación, que se había separado varias veces de su pareja y que tenía intención de separarse definitivamente (fs. 159/161).

En el debate, su hija M. L. L. nos brindó un pormenorizado relato de lo ocurrido en esa oportunidad, aportando datos relevantes, tanto para la elucidación del hecho como para la averiguación del contexto.

Corroborando los dichos de su madre, precisó que por entonces sus padres estaban separados pero viviendo en la misma casa, ya que su papá no se quería ir de la misma. Que esa noche su mamá sale con las amigas y le pide que le cuide a la nena (su hermana menor que padece de síndrome de Down). Que en ese momento su padre se encontraba durmiendo, y que cuando se levanta y no la ve, empieza a preguntarme donde está su madre, y le respondió que no sabía dónde porque sabía que la iba a ir a buscar. Entonces el encartado empezó a revisar la ropa de su mamá para ver si encontraba algo que indicara dónde estaba, y encontró una propaganda de M. Que como su padre se quedó en la cocina mirando televisión, la dicente se acostó a dormir al lado de la nena; pero cuando se durmió, su padre le sacó a la nena y se la llevó hasta la puerta de M. para que la llamaran a su mamá, diciendo que la nena tenía frío, estaba sucia y tenía hambre, lo cual no era cierto, ya eran las tres de la mañana, y la nena estaba bañada y cambiada. Que se levantó preocupada y cuando llega su padre le dice que se había ido a dar una vuelta con la nena. Que a los minutos llega un patrullero y pregunta si había un llamado desde su casa, porque supuestamente una mujer corría peligro. Que llega su madre y cuando la policía se retira, el encartado le empezó a pegar a su mamá, por lo que la dicente llama otra vez a la policía, y mientras el auxilio tardaba en llegar, M. D. L. agarra una cuchilla, las arrincona contra la cocina y el microondas, les tira a apuñalar dos veces, y

como vio que no le tenía miedo dijo que la cuchilla no tenía filo, y fue y agarró otra. Que cuando llegó la policía, luego de un tumulto pudieron salir, y fueron a hacer la denuncia en el patrullero.

Finalmente, los informe técnico médicos practicados en la persona de las nombradas, describen lesiones compatibles y coincidentes con los ataques que refieren haber sufrido las mismas por parte del encartado M. D. L. S.M.C. presentaba “*contusión en mejilla izquierda*” (fs. 258), mientras que a su hija M. se le constataba “*contusión en cara anterior de ambos labios*” (fs. 259), lesiones por las cuales a ambas se le asignaron de cinco a siete días de curación. En tanto que a raíz de esta denuncia Juzgado de Violencia familiar resolvió, entre otras medidas, mantener la restricción mutua de acercamiento, dispuesta por el Ayudante Fiscal en los términos del art. 21 incs. d) y c), de la Ley 9293, por el término de seis meses (fs. 167 y 172/73), la que fue notificada al encartado M. D. L. con fecha 28 de mayo de 2017 (fs. 170 vta.).

Con relación a los hechos nominados segundo y tercero, la víctima S. C. nos relata que el primero ocurre al día siguiente del vencimiento de la orden de restricción. Circunstancia que se ve corroborada con la mencionada notificación de la restricción al encartado (fs. 170), por lo que corresponde descartar que con su accionar haya desobedecido la orden judicial.

La víctima refiere, “*que ambos no cumplieron nunca las medidas de restricción*”, y que siendo las 15:00 hs. del día 29 diciembre de 2019, “*se hizo presente en el domicilio de la denunciante, su ex pareja L., ingresando al domicilio sin permiso acusándola a la diciente que estaba teniendo una relación paralela con otra persona, se le acercó y pegó una cachetada, al momento del hecho no se encontraba nadie en el domicilio salvo ellos dos*”, y que al día siguiente “*siendo las 16.30 hs. L. se hizo presenté en la casa de la diciente nuevamente atacándola con habladurías y le*

*manifestó textualmente “esto no va quedar así vamos a terminar mal, te voy a matar”.* En la casa de la diciente se encontraba su hija M. de veinte años de edad quien escuchó lo que dijo. *Que la diciente quiere terminar con la relación, estuvo casada con L. veinte años y tienen tres hijos en común, ella asiste al programa de violencia familiar municipal, siendo asistida por psicólogos peor aún bajo terapia no puede terminar el vínculo porque siente lastima por su ex pareja”* (fs. 427/429)

En tanto que preguntada con posterioridad, acerca de las circunstancias en las que se habría producido las lesiones, precisó *“que el día veintinueve de noviembre, en horas de la siesta (...) M. L. ingresa al domicilio enfurecido y acusándola que tenía una relación paralela y con la mano abierta le propina un golpe en la mejilla izquierda muy cerca del ojo”* (fs. 442). La mecánica del hecho habla por sí sola como un anticipo en menor medida de lo que ocurría el día del desenlace fatal.

Su hija M. L. también dio cuenta de esos hechos en el debate. Mientras que del formulario de violencia familiar en el cual fue receptada la denuncia, surgen otros datos de relevancia a los fines del análisis del contexto que comienza a vislumbrarse como más elocuente. Así se consigna que ha acudido a instituciones o centros asistenciales vinculados a la temática de violencia familiar, que se siente angustiada, que se ha separado antes con su pareja muchas veces, que tiene la intención de separarse definitivamente, que como resultado del maltrato sufrió golpes, lastimaduras y heridas por parte del imputado, que el agresor protagonizó hechos de violencia para con su persona que no fueron denunciados y que fue víctima de diferentes clases de violencia, entre las que volvió a denunciar la física, restricción de participación social y la violencia verbal/psicológica/emocional (fs. 427/429)

Además, corrobora los dichos de la víctima, el informe médico practicado sobre su persona, del que surge que a raíz del accionar del encartado, la misma sufrió *“contusión en región vesicular y ocular izquierda”*, por lo cual se le asignaron siete

días de curación (fs. 431).

Cabe mencionar además, que la defensa no cuestionó la existencia de estos hechos, sino que se limitó a objetar la concurrencia de las previsiones del art. 80 inc. 11 del C.P.

Por otra parte, los testimonios de su confidente, M. A. S., y de su hija M. L. L., la que al decir de su madre “*presenció situaciones de violencia en contra de mi persona*” (fs. 245), nos ilustraron acerca de una multiplicidad de hechos de violencia familiar no denunciados.

En este sentido, S. refirió en el debate, que S. trabajaba cerca de donde ella sabía estar, entonces siempre pasaba y le contaba que el imputado la acorralaba, la maltrataba y ella volvía llorando, volvía mal, sacada, le decía “*me quiere matar y me quiere matar*”, y como así también, que la misma tenía que aguantar sus amenazas, golpes, el maltrato psicológica, todo lo que él hacía cuando llegaba a su casa, y que estas situaciones violentas venían desde antes de la separación.

En tanto que la hija de la víctima relató hechos anteriores y posteriores a la primera denuncia, en los que su madre resultó lesionada o víctima de la persecución del imputado L., quien llegó a romperle un celular y sacarle otro que ella misma le había regalado en reemplazo para que no quedara incomunicada.

También ambas testigos se expusieron acerca de la intensidad de la violencia desplegada por el encartado en la persona de S.M.C.

M. L. L. describió, que cada vez que el encartado le levantaba la mano la dejaba marcada. Lo que resulta corroborado no sólo por los reseñados informes médicos practicados en su persona con motivo de las denuncias formuladas; sino también por los dichos de S., quien en el debate narró, que la vio tres veces moretones, tenía moretones en el brazo, en la pierna, en el estómago, que S. le dijo que una vez fue cuando llegó y la agarró y la tironeó contra el lado de la cocina;

después otra vez cuando también empezaron a discutir y terminó con un golpe en el estómago, y otra vez también en la pierna; le dijo que a las lesiones se las había producido el esposo.

Se ha dicho que una de las particularidades de la violencia de género, es el *tiempo de victimización*, porque a diferencia de otros delitos *aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo*, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (T.S.J., Sent. n° 250 del 28/7/2014, en “Morlacchi”).

De lo reseñado hasta aquí surge evidente que S.M.C. se encontraba inmersa en un ciclo de violencia en que a cada ofensa de su esposo le seguía una reconciliación a raíz de la imposibilidad terminar con la relación; violencia que se vería incrementada en su intensidad, cuando la víctima por fin decidió cortar con la misma.

Del informe de la trabajadora social Lic. C. G. y de la psicóloga Lic. C. F., presentado con fecha 18/09/17, mientras se encontraba vigente la primera restricción, se vislumbra dicha situación cuando se consigna que *“de la dinámica vincular se desprende la existencia de condiciones vinculares conflictivas, hubo separaciones temporarias, supuestas infidelidades por parte del Sr. L., que desestabilizó la relación de pareja siendo un factor de importancia el rompimiento de la confianza en el vínculo y la afectación emocional que provoca en la Sra. C. el daño en su autoestima. Las dificultades por parte de ambos para encontrar vías de solución a la problemática generan mayor tensión familiar y conflictividad progresiva. Lo cual conllevó a la presente denuncia. Al momento actual, los referidos cumplimentan de manera parcial las medidas, debido a que no cuentan con una persona intermediaria para hacer efectivo el contacto entre el Sr. L. y su hija Á., siendo la Sra. C. quien posibilita ese vínculo.*

*En virtud de las*

*características del caso, se sugiere tratamiento psicológico para ambos, atento a que se desprende por parte de ambos la posibilidad de retomar la relación de pareja” (fs. 200/201).*

Por cierto que las características de la personalidad de ambos, también concurren en apoyo de esta tesis. Pese a que los testigos C. y G., describen al imputado como una persona muy amable, con muchos amigos, agradable al trato, que favor que podía hacer, lo iba a hacer, siempre dispuesto a ayudar; y como así también su madre M. I. C., sostiene que jamás presenció un acto de violencia en la pareja, y aun cuando la misma amiga de la víctima M. A. S., se sorprendió con la actitud del encartado al momento del hecho, al decir que no era el M. que todos conocíamos; la realidad en la intimidad era otra. Corroborando los datos que se desprenden de las denuncias de su madre, M. L. L., quien fue testigo presencial de la situación de violencia doméstica ejercida por el imputado para con su madre, llegando en reiteradas ocasiones a ser víctima del accionar del encartado cuando se interponía entre ambos en defensa de aquella; describe a su padre M. D. L. como una persona celosa, agresiva; un hombre grande, violento, que le imponía sus decisiones a tu mamá. Lo que encuentra completa corroboración en los informes técnicos llevados a cabo en la persona de M. D. L.

Así en la pericia interdisciplinaria se consigna, que *“de su relato surgen conductas de celos, manipulación y control por parte del imputado hacia su ex pareja, en especial después que la misma hubiera formado un nuevo vínculo amoroso. Se observa dificultad para aceptar el fin de la relación con ella”*; aclarando al respecto la Lic. R. C. E. en el debate, que esto implica una relación asimétrica entre el imputado y la víctima.

En tanto que también se expresa en la misma, que de *“las pruebas proyectivas muestran escasa tolerancia a la frustración, labilidad impulsiva y emocional,*

*agresividad contenida que, bajo determinadas circunstancias, puede ser expresada conductualmente; a su vez conductas manipuladoras y tendencia a la actuación de sus impulsos con escasa reflexión previa” (fs. 502/504)*

Mientras que la Lic. F. B. M., psicóloga que atendió al imputado L. por derivación del Juzgado de Violencia Familiar, dio cuenta en su testimonio, que el mismo es una persona muy compulsiva, angustiada por diferentes situaciones, con mucha ira, con poco razonamiento, y con agresividad contenida.

De otro costado, en relación a la víctima, el Informe del Programa de Violencia Familiar y Asistencia a la Víctima de delito de la Municipalidad de Marcos Juárez, suscripto por el Lic. J. G. (7/12/17), consignaba que *“de su relato se desprende la vivencia de una relación autoritaria y ocasionalmente violenta por parte del Sr. M. D. L. La paciente posee un estilo de personalidad tendiente a la dependencia y sumisión a terceros, lo que configura un factor de vulnerabilidad” (fs. 241).*

Explicó el Lic. G. en el debate al respecto, que los factores de vulnerabilidad no implican necesariamente que la persona vaya a ser agredida, pero quieren decir que si se encuentra ante una persona que es agresiva tiene más posibilidades de ser agredida. Las personas con una personalidad dependiente pueden buscar un modo de enfrentar la vida, auxiliarse con personas que tienen más recursos que ellas porque ellas piensan que tienen mayores recursos. Entonces ello le genera más dificultad para las separaciones, para conflictos de pareja, para conflictos laborales, porque por lo general les cuesta verse solas. Ante esa dificultad en situaciones de violencia familiar o si la persona está siendo agredida tiende a tener más dificultad para despegarse lo que le genera ahí una desprotección.

Todo lo que confirma los dichos de su hija M., quien ante la pregunta que se le formulara, acerca de cómo era la conducta de la madre ante la pelea, dijo que no

reaccionaba, al contrario, le decía a M. que se calmara, que esa no era la solución, que no le pegara. Que su mamá no era una persona de reaccionar, a veces ni siquiera ponía las manos; era una persona tranquila, no era violenta. Cuando él le pegaba, ella trataba de calmarlo, porque cada vez que él le levantaba la mano la dejaba marcada. Manifestado asimismo su necesidad permanente de defender a su madre del accionar del imputado: "*Llegué tarde*", mencionó con sentida angustia en el debate en relación al día que su padre le dio muerte.

Asimismo ha quedado acreditado también, que la situación de violencia se acentuó cuando S.M.C. comenzó dar muestras de independencia. Es en esta dirección que nos encaminamos a establecer al móvil de su asesinato.

Una característica común que se percibe en los hechos verificados, tanto de los intimidados como de los que surgieron del debate, es que en todos los casos el encartado se encontraba nervioso, enfurecido, por una cuestión de celos.

Pese a que gran parte de los problemas que lo llevaron a la separación con su esposa habían sido sus propias infidelidades; no aceptaba que su pareja pudiera tomar decisiones que la apartaran de su persona y su control.

Señaló también el Lic. G., que la situación de separación había sido conflictiva pero ella estaba decidida a separarse y el imputado no estaba de acuerdo con esa decisión.

Por su parte, G. A. L., manifestó al respecto que le decía a su padre, el encartado M. D. L., que trate de no romper las bolas, que se comporte, que no haga nada malo porque es un tema complicado; que ya estaba, que se busque otra pareja, si las cosas no funcionaban, no funcionaban.

En tanto que M. A. S., comentó que aproximadamente un mes antes de su asesinato, S. estaba conociendo a una persona, y que cuando el encartado se enteró de la situación, fue peor, se puso más loco, más impulsivo, más obsesivo, era

como que si o si ella no iba a ser de nadie.

Corroboró M. L., que tiempo después de separarse, su mamá había conocido a otra persona; que esto fue mucho después de la segunda restricción, que lo conoció como un mes antes que su mamá muriera, hacía poquito se estaban conociendo, aún no eran pareja ni novios.

De manera que cuando el encartado toma conocimiento de que S.M.C., de la cual se encontraba separado de hecho desde hacía más de un año, por fin había tomado la decisión de concluir definitivamente con la violenta situación en que se encontraba inmersa, y comenzaba a conocerse con otra persona; en ese momento es que recrudecen las amenazas, llegando a anunciarle la muerte para el día de su cumpleaños número cuarenta, lo que a la postre llevaría a cabo de forma brutal, ingresando a su domicilio demostrando la irascibilidad de siempre, enfurecido, enceguecido, esa faceta que asombró a S., esa faceta que tanto S. C. como su hija M., conocían de sobra; y como siempre impuso su voluntad sin dejar resquicio alguno para la defensa de S., que como siempre no pudo resistir el embate. *“Ya está, ya me la mandé”, “Lo hice porque me había forreado con el macho”*, expresó a sus confidentes.

El colofón de esta historia teñida de todo tipo de violencia, física, psicológica y hasta sexual, al discriminar el encartado a su esposa *“por no ser más puta”* como refiriera su hija M.; prolongada en el tiempo en un ciclo de violencia en el cual se observa a las claras la discriminación hacia la mujer por considerarla inferior, como de su propiedad, del que la víctima aún con ayuda psicológica intentó poner fin; llegaría entonces con la muerte de S. C. a manos de su ex pareja M. D. L..

De la prolongación en el tiempo del ciclo de la violencia, el análisis de las características de la personalidad de los integrantes de la pareja, como así también de

la intensidad cuantitativa y cualitativa en ascenso de la violencia desplegada por el encartado a medida de que iba perdiendo el control sobre la vida de su ex esposa, y sin lugar a dudas, de la probada razón que movilizó al encartado M. D. L. a terminar con su vida; surge prístino el posicionamiento superior/inferior en que el imputado se colocaba y encontraba respecto de la víctima; de manera tal, que encuentra acreditado con certeza el contexto de violencia de género en que el imputado desplegó sus acciones delictivas, hasta culminar con el femicidio de M. S. C..

Por último cabe acotar, que tampoco discute la defensa la sustracción del celular de la víctima por parte del encartado en el contexto del cuarto hecho.

Al respecto contamos que en la escena del crimen sólo se secuestró el teléfono celular perteneciente a G. A. L. (conforme dan cuenta el acta de secuestro de fs. 5 y el acta de reconocimiento y entrega, agregada a fs. 124), y que al momento de realizarse el inventario de los efectos personales de la víctima que quedaron en el lugar del hecho, efectuado al día siguiente del homicidio, tampoco se encontró entre las pertenencias de la víctima su teléfono celular. A ello cabe agregar los dichos de M. L. L. en cuanto a que cuando ya estaban separados, en el lapso de la primera restricción, su padre había ido a la casa a sacarle a su mamá el teléfono que ella le había dado, porque el que tenía se lo rompió. Por lo que, dada la motivación que guiaba al encartado, resulta factible concluir, como lo hace su hija M., que fue el encartado quien se llevó el teléfono antes de retirarse del lugar, dado que sufría de muchos celos (fs. 95).

En cuanto a la capacidad de culpabilidad, la dinámica de los hechos nos revela un accionar del encartado L. compatible con el de una persona que obra en forma consciente; circunstancia que encuentra corroboración en la pericia psiquiátrica practicada en su persona, de la que se desprende que *“1) Fue posible establecer, a*

*través de la aplicación de la entrevista clínica, que el Sr. M. D. L. no padece al momento de la presente valoración alteraciones psicopatológicas manifiestas” y que “2) Al examen actual, así como la escucha de sus relatos, no se observan elementos psicopatológicos compatibles con a) insuficiencia b) alteración morbosa c) estado de inconsciencia; por lo cual se considera que al tiempo de los hechos que se investigan, el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones.” (fs. 276/278). Que a su vez resultara corroboraba, en las conclusiones de la pericia interdisciplinaria, en la cual se consigna que “1. El Sr. M. L. no presenta alteraciones psicopatológicas manifiestas. 2. El examen mental actual, constancias obrantes en autos y su devenir biográfico NO ofrecen indicadores psicopatológicos que permitan suponer que al tiempo de los hechos que se investigan no pudiera comprender sus actos ni dirigir sus acciones. 3. De las entrevistas clínicas efectuadas se desprende que el Sr. L. no revela riesgo cierto e inminente, grave, de daño para sí y terceros, de origen psicopatológico, es decir que no reúne criterios de internación en salud mental” (fs. 502/504).*

Al momento de emitir sus conclusiones, la defensora del encartado M. D. L., sin brindar mayor argumentación al respecto, adujo que su asistido obró en estado de emoción violenta (art. 81 inc. 1º, letra “a”, C.P.).

Respecto a esta figura se ha dicho, que la razón de la menor criminalidad del hecho reside en que la determinación homicida del autor no obedece únicamente a un impulso de su voluntad, sino que en alguna medida se ha visto arrastrado al delito por una lesión que ha sufrido en sus sentimientos, casi siempre por obra de la propia víctima.

Se requiere un estado psíquico de conmoción violenta del ánimo del autor a causa de una ofensa inferida por la víctima o un tercero a sus sentimientos que, sin privarlo de la posibilidad de comprender la criminalidad de su conducta y de dirigir sus acciones,

afecta seriamente su facultad de controlarse a sí mismo, facilitando así la formación de la resolución criminal. Es menester que tenga entidad suficiente como para inclinar al sujeto a la acción homicida, y necesario que el autor mate encontrándose en estado de emoción violenta, para lo cual no será suficiente la existencia de la emoción, sino que se requerirá que el impulso homicida se origine en su conmoción anímica y que la acción se ejecute en ese estado.

En el caso ha quedado acreditado con claridad que al momento del hecho, si bien la víctima y el imputado continuaban casados, no obstante, se encontraban separados de hecho desde hacía aproximadamente un año. Por lo que la decisión de S. C. de rehacer su vida permitiéndose conocer a otra persona, de ninguna manera puede considerarse una ofensa inferida por la víctima hacia el ánimo del encartado, ya que la atenuante no premia la intemperancia demostrada por el imputado.

Al respecto, sostiene el T.S.J., que: *“En los casos de femicidio, el autor se siente provocado frente a ejercicios de derechos por parte de la mujer. El ejemplo paradigmático es el de la mujer que quiere elegir con quién y cómo estar en pareja”,* y que *“en escenarios que revelan violencia de género no se puede aceptar que la decisión de la mujer de terminar con una relación sentimental que se encontraba signada por malos tratos hacia su persona, pueda funcionar como una ofensa inferida por la víctima mujer al ánimo del varón, autor de la agresión y que denote una menor culpabilidad. De ser así, ello presupondría la aceptación como legítima de los actos de violencia anterior proferidos por el hombre a la mujer y el premio de una pena menor para quien fuera autor de tratos que niegan el derecho humano de ella al goce de una vida libre de violencias”* (T.S.J., Sent. n° 250 del 28/7/2014, en “Morlacchi”). En subsidio, la defensora oficial solicitó se condene a su asistido por homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, previstas en el último párrafo del art. 80 del C.P.

Sostiene el T.S.J., que: *“El hecho provocador de estas circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80, in fine, CP), puede tener dos fuentes distintas de producción; esto es, cuando encuentra su origen en una actitud o actitudes de la propia víctima, o en un estado o situación de desgracia que determina que uno o ambos sean víctimas de su propio estado o situación personal. En cuanto a la primera alternativa, la conducta de la víctima, debe constituir el motivo de tal toma de decisión por parte del victimario, debiendo éste ser ajeno a la razón de aquélla, no siendo exigible que la misma se exteriorice en forma automática o inmediata, por cuanto de lo contrario el derecho estaría premiando la espontaneidad en la conducta delictiva y castigando a aquél que luego de batallar con lo que su conciencia le prohíbe, termina siendo vencido por el impacto emocional producido a causa del acto provocador”*(T.S.J., Sent. n° 25 del 26/02/13, en “Benítez”).

Sin embargo, el caso de la Asesora Letrada parte de considerar que el hecho provocador, es la circunstancia de que la víctima impidiera tener contacto con su hija menor, que padece síndrome de Down; situación que debe ser descartada como ofensa, en razón de las conclusiones a las precedentemente se arribara con relación al móvil del encartado para cometer el femicidio.

Por otra parte cabe agregar, que si bien es cierto que en el debate nadie puso en tela de juicio el amor y la preocupación del encartado para con su hija menor, no es menos cierto que también ha quedado acreditado que ya había usado a la misma como pretexto para hostigar a la víctima, como claramente da cuenta el episodio acaecido en el boliche M., relatado con relación al primer hecho ventilado.

Cabe destacar asimismo, que el encartado tenía pleno conocimiento de los pasos legales a seguir para reclamar sus derechos respecto a la situación con la niña. En este sentido, el policía J. C. C. especificó en el debate, que más allá de la amistad que tenían, M. L. sabía la función que él cumplía y le preguntaba:

*“Che ¿qué puedo hacer? No me deja ver mi nena ¿vos que me aconsejas?”*, a lo que el testigo le respondía: *“Hacé las cosas bien, llégate, preséntate a Tribunales, manifestá esta situación, arreglen horarios de visita, aconsejándolo bien, que tenía herramientas legales como para el solicitar las cosas”*. Pero aun así, el imputado nunca gestionó un régimen de visitas; situación que deja el reclamo hacia la víctima como otra forma de hostigarla, en la lógica del círculo de la violencia. De su carácter manipulador da cuenta expresamente la pericia interdisciplinaria (fs. 502/504).

Por cierto, que en el marco del art. 80 in fine del CP, la separación de hecho seguida de la decisión de la víctima de rehacer su vida, tampoco constituye un motivo provocador válido para causar en el ánimo del agente una reacción que al menos explique –desde el punto de vista subjetivo- que el mismo actuó como lo hizo a causa que sus frenos inhibitorios se hallaban desbordados.

En mérito de lo analizado, en cumplimiento de la exigencia formal del art. 408 inc. 3 del C.C.P., dejo fijado los hechos como lo hacen las acusaciones transcriptas, con la excepción del siguiente párrafo del hecho nominado segundo en el encabezamiento de la sentencia: *“y de ésta manera M. D. L. desobedeció la prohibición de presentarse y/o ingresar al domicilio como así también de cualquier lugar que frecuenten la Sra. S.M.C., y/o la vía pública, como así también comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar, medida que le había sido impuesta con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por el Juez de Control, Menores y Violencia Familiar de esta ciudad, Dr. Manuel Roberto Trigos, al momento de aplicarle la orden de restricción y/o prohibición, en los autos caratulados “L, M.D. - DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR - SAC N° xxxx-AÑO 2017”*. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL DR. LUIS MARIA WERLEN

---

ZBRUNY      LOS      JURADOS      POPULARES      D.      A.      V.

M. A., E. A. F., C. J. G., V. I., M. L., V. R. Y

P. D. R., DIJERON: Adherimos a las conclusiones a las que arriba el Sr. Vocal Dr. Alejandro Martín Fauro, votando en idéntico sentido.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. ALEJANDRO MARTIN

---

FAURO, DIJO: Conforme ha quedado acreditado el hecho, M. D. L. deberá responder penalmente como autor responsable de los delitos de lesiones leves doblemente calificadas, lesiones leves calificadas y amenazas calificadas, en concurso real –primer hecho- (arts. 92 del función del 89 y 80 inc. 1 y 11, 54, art. 92 del función del 89 y 80 inc. 1, y 149 bis primer párrafo, segundo supuesto, y 55 del C.P.); de violación de domicilio y lesiones leves calificadas en concurso real –segundo hecho- (arts. 150, 92 del función del 89 y 80 inc. 1 y 11, 54 y 55 del C.P.); de violación de domicilio y amenazas reiteradas –dos hechos-, en concurso real –tercer hecho- (arts. 150, 149 bis, primer párrafo primer supuesto, y 55 del C.P.); y de violación de domicilio, desobediencia a la autoridad, homicidio calificado por el vínculo, mediando violencia de género y por el uso de arma de fuego en concurso ideal, y hurto simple, en concurso rea cuarto hecho- 1 (arts. 150, 239, 80 incs. 1 y 11, 41 bis, 54, 162 y 55 del C.P.).

Con relación al primer hecho, tanto S.M.C. (a fs. 255 vta.), como su hija M. L. L. (a fs. 260 vta.), removieron el obstáculo formal de procedibilidad dispuesto en el art. 72 inc. 2 del C.P. En tanto que la calificación propuesta obedece a que el encartado mediante golpes les produjo lesiones por las cuales no se les asignaron a la víctimas, días de inhabilitación para el trabajo. Las calificantes, en el caso de la C., obedecen a que se encuentra acreditado que la

misma era esposa del encartado y además a que las lesiones fueron inferidas en un contexto de violencia de género, conforme se desarrollara en la cuestión precedente. En el caso de M. L. L., las lesiones se agravan en virtud del vínculo de filiación. Además M. D. L. se valió de un arma – cuchilla- para proferirles expresiones idóneas para amedrentarlas.

Respecto del segundo hecho, S.M.C. también instó la acción penal (fs. 428). En este caso la clasificación de la conducta prospera habida cuenta de que encontrándose separados de hecho, el encartado L. ingresó en contra de la voluntad de la víctima a su domicilio y le provocó lesiones de carácter leves, atento a que no se le asignaron días de inhabilitación para el trabajo por las mismas (fs. 431). En tanto que la justificación del agravamiento concuerda con las razones dadas en el primer hecho.

En el tercer hecho, M. D. L., ingresó al domicilio de la víctima en contra de su voluntad y espetó expresiones de tinte amenazante, tanto a S.M.C. como a su hija M. L. L..

Por último, en el nominado cuarto hecho, el imputado ingresó en contra de la voluntad al domicilio de S.M.C., y mediante la utilización del arma de fuego descrita en la plataforma fáctica le dio muerte de un disparo. Igualmente en este caso el atentado contra la vida se califica por el vínculo que aún lo unía a la víctima pese a la separación de hecho, y por tratarse de un femicidio, toda vez que acaeció en el mismo contexto de violencia de género, verificándose la doble subsunción típica y convencional, conforme se analizara precedentemente al abordar el contexto en que ocurrió el homicidio. Además corresponde calificar como hurto la posterior sustracción del teléfono celular de la víctima, toda vez que resulta claro, que la violencia desplegada no tuvo ese objetivo. Las agravantes específicas del homicidio del homicidio del 80 incs. 1 y 11, y la agravante genérica contenida en el art. 41 bis

del C.P., deben concursarse formalmente de acuerdo a lo establecido en el art. 54 del C.P. (argumento conforme doctrina T.S.J., Sent. N° 117 del 21/05/2013, en autos “Bringas”).

Asimismo, corresponde el concurso material de los delitos cometidos (art. 55 del C.P.).

#### Planteo de inconstitucionalidad

En la discusión final (art. 402 del C.P.P.), la Defensora Oficial solicitó que se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 80 inc. del C.P., en cuanto dispone: *“Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”*; por considerar la letrada, sin dar mayores precisiones, que atenta gravemente contra el principio de legalidad y de reserva toda vez que la norma limita la aplicación de la atenuante y tiene una redacción que es ambigua, que no especifica cuáles son las características de los hechos, la cantidad ni determina si es necesario que sean declarados por sentencia firme, lo que también atenta contra el principio de inocencia y por ende contra el derecho de defensa en juicio, así como todos los principios que informan la mensuración de la pena, principio de razonabilidad y principio de proporcionalidad.

Corrida vista de dicho planteo, la Sra. Fiscal de Cámara expresó que no le asiste razón a la Asesora Letrada respecto a la inconstitucionalidad planteada; que las leyes no pueden ser atacadas por inconstitucionalidad por sí mismas porque han sido los fundamentos dados por el legislador los que determinan la vigencia de la misma y entiende que no están acreditados los principios que cita la letrada para atacar de inconstitucionalidad. El legislador ha previsto unas circunstancias extraordinarias de atenuación en casos puntuales y con claridad palmaria lo excluye en los casos en los que hubiera violencia contra una mujer. Los motivos que llevaron al legislador a contemplar esas circunstancias extraordinarias están claros y que en los presentes en

modo alguno pueden llevarnos a una declaración de inconstitucionalidad de la normativa vigente porque no le convenga al imputado. Concluyendo así en que la inconstitucionalidad planteada debe ser rechazada.

#### Análisis y conclusión

Considero que el planteo no resulta atendible, toda vez que la textura abierta de la norma no afecta el principio de legalidad ni la defensa en juicio como plantea la defensa.

La regla cuya tacha de inconstitucionalidad se pretende constituye, entre otras, una herramienta orientada a dar satisfacción a la obligación de los Estados de incluir en su legislación interna las normas penales que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, consagrada por el art. 7 inc. c, de la Convención de Belén do Pará. En tanto que la expresión “*actos de violencia contra la mujer*” víctima, constituye un elemento normativo de la fórmula legal, cuyo significado es provisto por la Ley 26.485, cuando en su art. 4 incorpora una definición legal, que estipula: “*Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal*”. Mientras que en su art. 5 la misma Ley 26.485, distingue los diversos tipos de violencia que quedan atrapados en la noción de “*violencia contra la mujer*”, caracterizando pormenorizadamente la violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia doméstica, violencia económica y patrimonial, y violencia simbólica; y también conceptualiza las modalidades de violencia en su art. 6, quedando comprendidas: la violencia doméstica, la violencia institucional, la violencia laboral, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica y violencia mediática contra las mujeres. Siendo que estos actos contra la mujer víctima anteriores

al hecho homicida deben ser plurales, conforme surge de la interpretación gramatical del enunciado legal (Arocena, Gustavo A. - Cesano, José D., “El delito de femicidio. Aspectos político criminales y análisis dogmático-jurídico”, pg. 100 y ss).

De todas maneras la cuestión no reviste interés, dado a que conforme lo analizado en la cuestión precedente y en la presente; al momento de clasificar las conductas tenidas por acreditadas, el Tribunal no ha aplicado la cuestionada disposición normativa, contenida en el último párrafo del art. 80 del C.P.

Al respecto, corresponde recordar, que en nuestro sistema de control de constitucionalidad, constituye un principio rector la no procedencia de la declaración “in abstracto” o “genérica” de inconstitucionalidad, sino que debe verificarse la existencia de un caso concreto (T.S.J., Sala Penal, Sent. n° 38 del 16/5/06, en “Sánchez”). Ello implica, que la aplicación de la norma que se reputa inconstitucional sea necesaria para resolver la controversia de que se trate (T.S.J., en pleno, Sent. n° 59 del 25/4/07, en “Pérez”). Todo por lo cual, en definitiva, como se anticipó, el planteo no puede prosperar.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, LOS DRES. GUSTAVO SERGIO GARZON Y LUIS MARIA WERLEN ZBRUN, DIJERON: Adherimos a las conclusiones a las que arriba el Sr. Vocal Dr. Alejandro Martín Fauro, votando en idéntico sentido.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, EL DR. ALEJANDRO MARTIN FAURO, DIJO:

Habida cuenta la forma en que han quedado resueltas las dos cuestiones precedentes, corresponde ahora determinar cuál es la pena a imponer, para lo cual en cuenta escala penal conminada en abstracto para los delitos atribuidos, las reglas de concurso formal y material de delitos, y las pautas de mensuración contenidas en los

arts. 40 y 41 del C.P.

En este sentido la sanción a imponer no puede ser otra que la de prisión perpetua, prevista para el homicidio agravado por el vínculo y mediando violencia de género (art. 80 inc. 1° y 11° del C.P.); por lo que en definitiva, estimo ajustado a derecho imponer a M. D. L. para su tratamiento penitenciario, la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P; 550 y 551 del C.P.P.).

Asimismo, corresponde decomisar el arma de fuego tipo escopeta marca Mahely calibre 16, número de serie 4224M, instrumento del delito (art. 23 del C.P.).

Regulo los honorarios de la Sra. Asesora Letrada, Dra. V. S. R. N., como codefensora del imputado M. D. L., en la suma de treinta *Jus*, a cargo del imputado, condenado en costas, y a favor del Fondo Especial del Poder Judicial ( arts. 24, 36, 39 y 89 de la ley 9459; art.1° de la ley 8002 y Acuerdo Reglamentario N° 1 del T.S.J., Serie B del año 1991).

Por último, fijo la tasa de justicia a sufragar por el condenado, en la suma de pesos equivalentes a tres *Jus*, la que deberá hacer efectiva dentro de los diez días de quedar firme la sentencia (art. 116 inc. 18, Ley 10.680). Debiendo practicarse las comunicaciones de ley. Así voto.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, LOS DRES. GUSTAVO SERGIO GARZON Y LUIS MARIA WERLEN ZBRUN, DIJERON:

Adherimos a las conclusiones a las que arriba el Sr. Vocal Dr. Alejandro Martín Fauro, votando en idéntico sentido.

Por todo ello, el Tribunal RESUELVE:

1) Rechazar el pedido de nulidad de la acusación formulada por la Sra. Fiscal de Cámara, en cuanto a la introducción de la agravante prevista en el art. 80 inc. 11 del C.P.

2) Rechazar el pedido de declaración de inconstitucionalidad interpuesto por la defensora del imputado M. D. L., en lo atinente al artículo 80 último párrafo del C.P., en cuanto dispone: *“Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”*.

3) Por unanimidad declarar a M. D. L., ya filiado, autor responsable de los delitos de lesiones leves doblemente calificadas, lesiones leves calificadas y amenazas calificadas, en concurso real (arts. 92 del función del 89 y 80 inc. 1 y 11, 54,

art. 92 del función del 89 y 80 inc. 1, y 149 bis primer párrafo, segundo supuesto, y 55 del C.P.), que le atribuye la requisitoria fiscal de fs. 340/363 (primer hecho); violación de domicilio y lesiones leves calificadas en concurso real (arts. 150, 92 del función del 89 y 80 inc. 1 y 11, 54 y 55 del C.P.), que le enrostra la requisitoria fiscal de fs. 472/475 (primer hecho); violación de domicilio y amenazas reiteradas – dos hechos-, en concurso real (arts. 150, 149 bis, primer párrafo primer supuesto, y 55 del C.P.), que le atribuye la requisitoria fiscal de fs. 472/475 (segundo hecho); y de violación de domicilio, desobediencia a la autoridad, homicidio calificado por el vínculo, mediando violencia de género y por el uso de arma de fuego en concurso ideal, y hurto simple, en concurso real (arts. 150, 239, 80 incs. 1 y 11, 41 bis, 54, 162 y 55 del C.P.), que le atribuye la requisitoria fiscal de fs. 340/363 (segundo hecho), todo en concurso material (art. 55 del C.P.); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena prisión perpetua, con accesorias de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41

del C.P.; 550 y 551 del C.P.P.).

4) Decomisar el arma de fuego tipo escopeta marca Mahely calibre 16, número de serie 4224M (art. 23 del C.P.).

5) Regular los honorarios de la Sra. Asesora Letrada, Dra. V. S. R. N., como codefensora del imputado M. D. L., en la suma de treinta *Jus*, a cargo del imputado, condenado en costas, y a favor del Fondo Especial del Poder Judicial ( arts. 24, 36, 39 y 89 de la ley 9459; art.1° de la ley 8002 y Acuerdo Reglamentario N° 1 del T.S.J., Serie B del año 1991).

6) Fijar la tasa de justicia a sufragar por el condenado, en la suma de pesos equivalentes a tres *Jus*, la que deberá hacer efectiva dentro de los diez días de quedar firme la sentencia (art. 116 inc. 18, Ley 10.680). Debiendo practicarse las comunicaciones de ley. PROTOCOLICESE Y HAGASE SABER.

FAURO, Alejandro  
Martín VOCAL DE CAMARA

GARZON, Gustavo  
Sergio VOCAL DE CAMARA

WERLE  
N ZBRUN, Luis  
Maria JUEZ/A DE  
1RA. INSTANCIA

OLIVA CUNEO, Juan  
Martín PROSECRETARIO/A  
LETRADO